

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN LA DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364, MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA 2015-2017

Tesis presentada por la Bachiller:

Meza Salas, Kimberlith Edith

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Civil

Asesor:

Dra. Kuong Morales, Shiuli

Arequipa - Peru

2018

ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS PARA EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGISTER EN DERECHO CIVIL

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM
DE : Jurado Dictaminador
ASUNTO : Borrador de tesis
BACHILLER : MEZA SALAS, Kimberlith Edith
FECHA : 29 de agosto del 2018

Señor Director Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de hacer de su conocimiento que el Borrador de tesis presentado por la Bachiller en el curso de complementación "desarrollo de tesis" de la bachiller: MEZA SALAS, Kimberlith Edith, en el que solicita Dictamen para el Borrador de tesis titulada: "IMPLICANCIAS JURIDICAS EN LA DETERMINACION DE PENSION ALIMENTICIA COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364, MÓDULO BASICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AÑOS 2015 - 2017", con el que pretende optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil.

Luego de haber revisado su contenido y haber aprobado el curso aludido, el Borrador presentado reúne las condiciones necesarias para su aprobación y posterior sustentación.


DRA. SHIULI KUONG MORALES
DICTAMINADOR





Universidad Católica de Santa María

Señor Doctor
HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado
Universidad Católica de Santa María
Ciudad

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el dictamen para el Borrador de tesis solicitado por su despacho en el expediente N° 20180000037259, correspondiente a la Bachiller Kimberlith Edith MEZA SALAS, en la forma siguiente:

DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CIVIL

Título: "Implicancias Jurídicas en la Determinación de Pensión Alimenticia como Medida Cautelar en los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364, Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, Arequipa 2015 - 2017"

Dictamen:

Visto el Borrador de Tesis en mención se procede a su aprobación para su sustentación y consecuente dictamen aprobatorio.

Sin otro particular, quedo de usted.

Arequipa, 2018 agosto 27.

Atentamente,

Mgter. Jorge L. Almenara Sandoval
Docente



Arequipa, 04 de Agosto del 2018

Señor Doctor
Hugo Tejada Pradell,
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María
Ciudad.-

Referencia: Dictamen de Borrador de Tesis

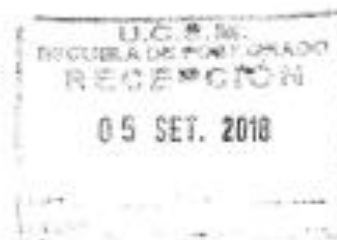
Previo un cordial, saludo, me dirijo a Ud., con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento sobre el Proyecto de Investigación lo siguientes:

Que mediante "Boleta de Nombramiento de Jurado Dictaminador" del expediente nro. 20180000037259, he sido designado Jurado Dictaminador para el Borrador de Tesis presentado por la Bachiller MEZA SALAS, Kimberlith Edith; titulado **"IMPLICANCIAS JURIDICAS EN LA DETERMINACION DE PENSION ALIMENTICIA COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364, MODULO BASICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA 2015-2017"** a efectos de optar el grado de Magister en Derecho Civil.

Al respecto; salvo mejor opinión, mi dictamen es por **APROBAR**, el Proyecto de Investigación presentado.

Sin otro particular es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial estima personal.

Magister: **Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado**
Dictaminador





*A Dios por permitirme acceder a la educación,
privilegio del que muchas personas no gozan.
A mis padres Frida y Leonardo por ser el pilar
fundamental en mi vida, por sacrificarse día a
día para que yo sea mejor de lo que ellos fueron,
a quienes les debo todo lo que soy y quienes
estuvieron conmigo en todo momento de mi
vida.*



“No puedo pensar en ninguna necesidad de la infancia, tan fuerte como la necesidad de protección de un padre ”

Sigmund Freud

INDICE GENERAL

| | |
|--------------------|--|
| RESUMEN | |
| ABSTRACT | |
| INTRODUCCIÓN | |

PARTE I

CAPITULO I

MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364

| | |
|---|----|
| 1.- MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS DICTADA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR..... | 1 |
| 1.1. Aspectos generales:..... | 1 |
| 1.2. Denuncia de violencia familiar..... | 3 |
| 1.3. Plazo | 4 |
| 1.4. El procedimiento cautelar según la norma supletoria..... | 6 |
| 1.5. Naturaleza de las medidas cautelares en relación con los objetivos del proceso especial | 7 |
| 2.- MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS..... | 9 |
| 2.1. Aspectos generales..... | 9 |
| 2.2. Demanda de alimentos..... | 9 |
| 2.3. Sujetos activos | 10 |
| 2.4. Concesorio de oficio..... | 10 |
| 2.5. Juez competente | 10 |
| 2.6. Monto | 11 |
| 2.7. Procedimiento | 11 |

| | |
|---|----|
| 3. GENERALIDADES DE LA TUTELA CAUTELAR | 11 |
| 4.- LA NOCIÓN Y FINALIDAD DE LA TUTELA CAUTELAR | 12 |
| 5.- EL FUNDAMENTO DE LA TUTELA CAUTELAR | 14 |
| 6.- CARACTERÍSTICAS DE LA CAUTELA O FENÓMENO CAUTELAR | 15 |
| 6.1. Instrumentalidad | 15 |
| 6.2. Autonomía | 15 |
| 6.3. Provisionalidad | 16 |
| 6.4. Contingencia | 17 |
| 6.5. Variabilidad..... | 18 |
| 6.6. ¿jurisdiccionalidad?..... | 19 |
| 7. Presupuestos del petitorio cautelar | 19 |
| 7.1. Conexidad | 20 |
| 7.2. Verosimilitud del derecho | 20 |
| 7.3. Peligro en la demora | 21 |
| 7.4. Contracautela..... | 21 |
| 7.5. Razonabilidad y adecuación..... | 22 |

CAPITULO II

IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN LA DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

| | |
|---|----|
| 1.- DERECHO PROBATORIO | 23 |
| 1.1. Derecho probatorio en los procesos de violencia familiar | 24 |
| 1.2. Finalidad de la prueba | 24 |
| 1.3. Principios procesales en la actividad probatoria..... | 25 |
| 1.3.1. El principio de contradicción..... | 25 |
| 1.3.2. El principio de concentración..... | 26 |

| | |
|--|----|
| 1.3.3. El principio de inmediación..... | 26 |
| 1.3.4. El principio de publicidad..... | 26 |
| 1.3.5. El principio de pertenencia | 27 |
| 1.4. Oportunidad de la prueba..... | 27 |
| 1.5. La carga de la prueba en el proceso civil | 29 |
| 1.6. La valorización de la prueba..... | 32 |
| 2. EL DERECHO DE DEFENSA | 32 |
| 2.1. Contenido consitutionalmente protegido del derecho de defensa | 33 |
| 2.2. El derecho de defensa en los procesos de violencia familiar | 34 |
| 3. EL DEBIDO PROCESO | 34 |
| 3.1. Importancia del debido proceso en los proceso de violencia familiar | 35 |
| 3.2. Consecuencias de la vulneración al debido proceso..... | 36 |
| 4. PENSIÓN ALIMENTICIA..... | 37 |
| 4.1. Alimentos..... | 37 |
| 4.2. Clasificación de alimentos | 37 |
| 4.2.1. Por su origen..... | 38 |
| 4.2.2. Por su objeto | 38 |
| 4.2.3. Por su amplitud..... | 38 |
| 4.2.4. Por su duración | 38 |
| 4.2.5. Por los titulares del derecho alimentario..... | 39 |
| 4.3. Derecho alimentario de los descendientes..... | 39 |
| 4.4. Requisitos para solicitar la pensión alimenticia | 40 |
| 4.4.1. Normal legal que establezca la obligación | 40 |
| 4.4.2. Estado de necesidad del alimentista | 40 |
| 4.4.3. Capacidad económica del obligado..... | 40 |
| 4.4.4. Monto del petitorio..... | 41 |
| 4.5. Regulación de la pensión alimentista | 41 |

| | |
|---|----|
| 4.5.1. Fijación de la pensión..... | 41 |
| 4.5.2. Variabilidad de la pensión | 41 |
| 4.5.3. Regulación automática | 41 |
| 4.5.4. Exoneración | 42 |
| 4.5.5. Extinción..... | 43 |

PARTE II

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

CAPITULO I

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL MODULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA

| | |
|--|----|
| 1. GENERALIDADES | 45 |
| 2. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES | 46 |
| 2.1. Estadísticas referentes a medidas cautelares de alimentos a fin de determinar las razones de su establecimiento | 46 |
| 2.2. Estadísticas referentes a la presencia del demandado en los procesos de violencia familiar a fin de identificar las implicancias jurídicas para el obligado | 48 |
| 2.3. Estadísticas referentes a los medios probatorios empleados al momento de dictar medidas cautelares de alimentos a fin de identificar las implicancias jurídicas para el alimentista | 50 |
| 2.4. Estadísticas referentes al monto de pensión alimenticia otorgada como medida cautelar a fin de determinar las consecuencias de su aplicación | 51 |
| 2.5. Estadísticas referentes a la cantidad de resoluciones apeladas en las que se otorga medidas cautelares de alimentos a fin de determinar las consecuencias de su aplicación..... | 54 |
| 2.6. Estadísticas referentes al cumplimiento de la medida cautelar de alimentos por parte del demandado a fin de identificar las implicancias jurídicas para el alimentista | 56 |

CAPITULO II

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS JUECES Y SECRETARIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA

| | |
|---|-----|
| 1. GENERALIDADES | 58 |
| 2. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS..... | 59 |
| 2.1. Apreciación sobre la eficiencia en el procedimiento para determinar medida cautelar de alimentos en el proceso de violencia familiar a fin de determinar las consecuencias de su aplicación | 59 |
| 2.2. Apreciación sobre la insuficiencia probatoria al momento de determinar medida cautelar de pensión alimenticia a fin de identificar las implicancias jurídicas para el alimentista | 61 |
| 2.3. Apreciación sobre la existencia de indefensión a fin de identificar las implicancias jurídicas para el demandado..... | 63 |
| 2.4. Apreciación sobre la eficacia de la medida cautelar de alimentos en los juzgados especializados de familia y los juzgados de paz letrado a fin de demostrar cual procedimiento es más eficaz | 65 |
| CONCLUSIONES..... | 67 |
| RECOMENDACIONES | 69 |
| PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY..... | 71 |
| BIBLIOGRAFIA | 76 |
| ANEXOS | 78 |
| ANEXO N° 01: Proyecto de tesis..... | 79 |
| ANEXO N° 02: Matriz de resoluciones judiciales..... | 105 |
| ANEXO N° 03: Matriz de encuestas | 113 |

RESUMEN

La presente investigación está referida a un tema de trascendental importancia como es el derecho a los alimentos de todo menor; el problema radica básicamente en la medida cautelar de alimentos otorgada por los juzgados de familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata en los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

Considerando que la ley en mención faculta al juzgado especializado de familia otorgar en audiencia única no solo medidas de protección sino también medidas cautelares, siendo una de estas la medida cautelar de alimentos; y dada la celeridad característica del proceso, resulta difícil para las partes presentar medios probatorios que acrediten las necesidades del menor y las posibilidades del padre, razón por la cual el juez al momento de determinar el monto de pensión alimenticia cuenta únicamente con la declaración de las partes que muchas veces no se ajusta a la verdad, peor aun teniendo en cuenta que la ley faculta realizar la audiencia únicamente con la presencia de la parte demandante ante la incomparecencia del demandado o cuando no se lo puede ubicar. Frente a tal situación el juez dicta medida cautelar de alimentos basándose solamente en la declaración de la parte demandante, por lo que podríamos suponer que nos encontramos ante una posible insuficiencia probatoria e indefensión por parte del demandado.

La unidad de estudio son 85 resoluciones dictadas en audiencia única de los procesos de violencia familiar en los que se dictaron medidas cautelares de alimentos desde noviembre del 2015 hasta junio del 2018, lapso de tiempo que corresponde desde la vigencia de la presente ley hasta la actualidad, adicionalmente a ello se ha efectuado una encuesta a los jueces, secretarios judiciales y asistentes de juez del primer y segundo juzgados de familia del módulo de justicia de Paucarpata, para lo cual se ha utilizado como técnicas de verificación la observación documental y el cuestionario.

Del estudio y análisis efectuado a las resoluciones se ha determinado que un 38% de audiencias se realizan sin la presencia del demandado, que en todas las medidas cautelares de alimentos otorgadas se ha tomado en cuenta únicamente

como medio probatorio la declaración de las partes, que en su mayoría el monto de pensión establecida por alimentista es de 100 a 200 nuevos soles, que un 19% de resoluciones que dictan medidas cautelares de alimentos son apeladas por el demandado, siendo en su mayoría confirmadas por la instancia superior, y finalmente que solo un 7% de demandados cumplen con depositar el monto impuesto en la medida cautelar.

Respecto a la encuesta realizada a los trabajadores judiciales se pudo determinar que, no consideran eficiente el procedimiento para determinar la medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar, adicionalmente a ello consideran que existe insuficiencia probatoria e indefensión por parte del demandado, considerando más eficaz la medida cautelar de alimentos otorgada en los juzgados de Paz Letrado.

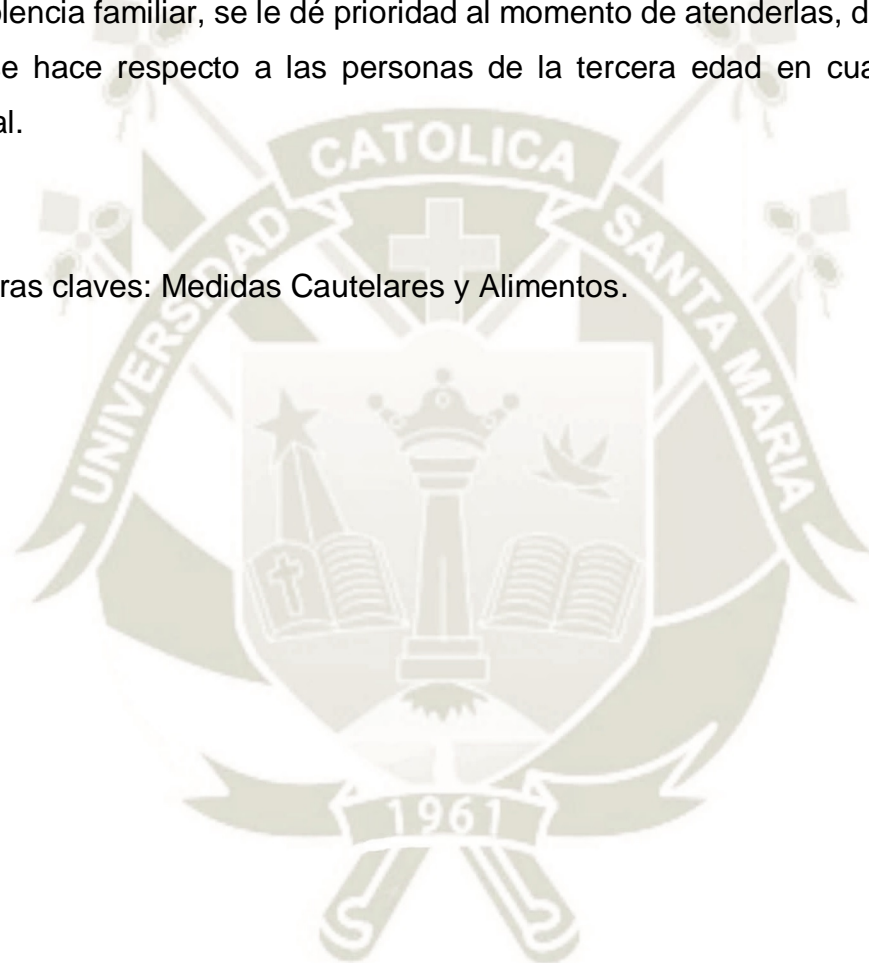
De lo anteriormente señalado podemos concluir que, efectivamente al momento de determinar la medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar existe insuficiencia probatoria al no contar el juez con alguna prueba documental sino únicamente con la declaración de las partes, y en ausencia del demandado, en base a la declaración de la parte demandante, razón por la cual resulta difícil al juez establecer un monto que se ajuste a la veracidad de los hechos; adicionalmente a ello se evidencia una indefensión por parte del demandado quien muchas veces no asiste a la audiencia impidiéndole de esta manera ejercer su derecho de defensa.

Podemos decir también que nos encontramos frente a un proceso lamentablemente ineficaz considerando que además de ser la medida cautelar de alimentos de carácter provisional, el demandado muy pocas veces cumple con dicho mandato, muy por el contrario un 93% de demandados no cumple con la medida impuesta y al no ser la resolución dictada por el juzgado de familia sentencia firme, resulta ser inejecutable por parte del juzgado.

Teniendo en cuenta que este es un problema latente desde la entrada en vigencia de la presente ley y considerando que la parte demandante espera la efectividad de la medida otorgada, propongo como solución al presente problema que dada la celeridad característica del proceso no se dicte medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar sino en la vía idónea siendo esta la medida

cautelar de asignación anticipada ante el juzgado de paz letrado, razón por la cual al momento de solicitar dicha medida ante el juez especializado de familia, este deberá remitir al juzgado de paz letrado correspondiente a fin de que este juzgado otorgue un tiempo prudencial a las partes para adjuntar los medios probatorios necesarios en razón de establecer un monto de pensión alimenticia acorde con las necesidades del menor y las posibilidades del demandado. Adicionalmente a ello propongo que a las medidas cautelares de alimentos provenientes de un proceso de violencia familiar, se le dé prioridad al momento de atenderlas, del mismo modo que se hace respecto a las personas de la tercera edad en cualquier proceso judicial.

Palabras claves: Medidas Cautelares y Alimentos.



ABSTRACT

The following investigation is about a transcendental and important issue such as the child's support that every kid has the right to receive. The problem lies basically in the interim measures granted by the family court of the Basic Module of Justice of Paucarpata in domestic violence processes regulated by Law 30364 (Law to prevent, punish and eradicate violence against women and other members of the family).

Considering that the law mentioned above empowers the specialized family court to grant, in a single hearing, not only protective measures, but precautionary measures like child's support; and because of the speed of the process, it is so difficult for the parties to present evidences and supporting documents that prove the child's needs and the father's income. Actually, that judge has to determine the amount of amount of child's support based only on parents' verbal declarations, so most the times they are no accurate. Even worse, this law only requires the presence of the plaintiff during hearings, so if the defendant couldn't be present or couldn't be located, the judge has to take a decision based solely on the claimant's statements. In those cases, we could assume that we are facing a possible lack of evidence and defencelessness on the part of the defendant.

The unit of study of this investigation is a group of 85 resolutions issued in a single hearing of family's violence proceedings in which child's support resolutions were issued from November 2015 to July 2018, the period time from this law came into effect to the present. In addition, a survey was conducted of the judges, court clerks and judge assistants of the first and second family courts of the Paucarpata justice module, for which the document's review and the questionnaire were used as verification techniques.

After the analysis and evaluation of the the resolutions, it has been determined that 38% of hearings have taken place without the defendant's presence, all child's support determinations were based only on parties verbal declarations. Most of child's support amounts were between 100 and 200 soles.19% of child's support resolutions were appealed by the defendant, being mostly confirmed by a higher

instance, and finally that only 7% of defendants comply the resolution and pay the amount imposed by the judge.

Regarding the survey carried out on the judicial workers, it could be determined that they do not consider the procedure is efficient to determine the child's support in family violence processes. In addition, most judicial workers consider there is insufficiency and defenselessness' evident on the part of the defendant. Actually they consider child's support processes are more efficient in Juzgados de Paz Letrados. Because of the above statements we can conclude that, at the time of determining the child's support in violence's family processes there is evidentiary insufficiency. The judge can't review any documentary evidence but only with the parties' verbal declaration, most of the times because of the absence of the defendant, so the judge's decision is based just on the claimant's statement. It is difficult for the judge to establish an accurate child's support amount; In addition, there is evidence of defenselessness on the part of the defendant who often does not attend the hearing, thus preventing him from exercising his right of defense. It is important to say that we are facing an unfortunately and ineffective process. Also, it is temporal child's support resolution because, the defendant very rarely complies with this mandate. To be more accurate, 93% of respondents do not comply with the measure imposed and since the decision issued by the family court is not final judgment, it turns out to be unenforceable by the court.

Taking in mind, this is a latent problem since this law came into effect and considering that the plaintiff expects the effectiveness of the measure granted, I propose as a solution to this problem that, given the speed of the process, no child's support measure should be issued during violence family processes, but in the right way, being this the precautionary measure of early assignment in the Juzgados de Paz Letrados, so when the plaintiff required child's support in the family courts, it must being sent to the corresponding Juzgado de Paz Letrado, and this court grants a prudential time to the parties to attach the necessary evidence in order to establish an amount. In addition, I propose that all requests of child's support during family violence's processes should be considered as a priority as elderly judicial processes.

Keyword: Precautionary measures and child support.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país está vigente desde el año 2015 la Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la misma que además que facultar a los jueces especializados de familiar otorgar medidas de protección también los faculta para otorgar medidas cautelares de alimentos; sin embargo respecto a estas últimas he podido notar algunas deficiencias por parte de la ley, que me hacen suponer la existencia de insuficiencia probatoria, ineficacia del proceso, indefensión por parte del demandado, inejecutabilidad de la medida y una posible vulneración al debido proceso, es por ello que planteo el presente trabajo de investigación titulado: “Implicancias jurídicas en la determinación de pensión alimenticia como medida cautelar en los procesos de violencia familiar regulados por la ley 30364, módulo básico de justicia de Paucarpata, Arequipa 2015-2017”, con la finalidad de:

1. Determinar las razones del establecimiento de la Medida Cautelar de Alimentos otorgada en el juzgado especializado de familia bajo la Ley 30364 y las consecuencias que viene generando la aplicación de la medida.
2. Identificar cuáles son las implicancias jurídicas para el alimentista y el obligado el otorgar medidas cautelares de alimentos en los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364.
3. Demostrar si el procedimiento establecido en la Ley de violencia familiar 30364 respecto a la Medida Cautelar de Alimentos resulta ser un proceso más eficaz que la Medida Cautelar de Asignación Anticipada de Alimentos tramitada ante el Juzgado de Paz Letrado.

Cuyos objetivos anteriormente señalados me llevaron a plantear la siguiente hipótesis:

DADO QUE, al momento de establecer la medida cautelar de alimentos en un proceso de violencia familiar según Ley 30364, el juez no cuenta con medios probatorios documentales, sino tan solo con la declaración de las partes y en su defecto únicamente la declaración de la parte demandante y considerando que la resolución dictada por el juzgado no tiene carácter de sentencia firme.

ES PROBABLE QUE, exista insuficiencia probatoria al determinar el monto de pensión alimenticia, exista indefensión por parte del demandado, la resolución sea inejecutable y resulte ser un proceso ineficaz.

Al finalizar el presente trabajo de investigación considero que se ha logrado concretar los objetivos planteados en mi proyecto de investigación así como demostrado la hipótesis planteada.

El presente informe de tesis se ha estructurado en dos partes: la primera parte contiene el marco teórico de la investigación dividida en dos capítulos correspondientes al desarrollo de la variable independiente y al desarrollo de la variable dependiente. En la segunda parte se expone el análisis e interpretación de resultados dividida en dos capítulos, correspondiendo el primero al análisis y estudio de las resoluciones emitidas por los juzgados de familia y el segundo al análisis de las encuestas realizadas a los jueces, asistentes y secretarios judiciales del primer y segundo juzgados de familia del Módulo de justicia de Paucarpata, para lo cual se utilizaron como técnicas de verificación la observación documental y el cuestionario y como instrumentos de verificación la ficha de observación y la cedula de preguntas.

Las unidades de estudio fueron 85 resoluciones, 37 del primer juzgado de familia y 48 del segundo juzgado de familia, así como 10 encuestas realizadas a los jueces y demás trabajadores judiciales, las mismas que permitieron probar la hipótesis anteriormente descrita.

Finalmente, mi más sincero agradecimiento a todas las personas que contribuyeron con la materialización del presente trabajo de investigación, posibilitándome el acceso a la documentación e información solicitada contribuyendo de esta manera a aumentar la calidad de los resultados presentados y aquellas que me motivaron a continuar mi línea de investigación ayudándome a lograrlo.

PARTE I

CAPITULO I

MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364

1.- MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS DICTADA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

1.1. ASPECTOS GENERALES:

En noviembre del año 2015 entro en vigencia la Ley 30364¹, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo principal fin es prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia hacia la mujer o los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

¹ El PERUANO, Diario Oficial Del Bicentenario, 06 de noviembre de 2015, Lima, Perú.

Para tal efecto establece, mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección a las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. Dentro de los mecanismos a tomar en cuenta dentro del proceso de violencia familiar, la ley faculta al juzgado de familia para que otorgue cuando el caso lo amerite medidas de protección y medidas cautelares; dentro de estas últimas encontramos a la medida cautelar de alimentos.

Dada la sencillez y rapidez característica del proceso, es del caso que al momento de solicitar la medida cautelar de alimentos por la parte demandante, esta última no cuenta con medios probatorios documentales que demuestren los ingresos del demandado o las necesidades del menor, lo que lleva a que el juez establezca una pensión alimenticia en base a lo que la parte demandante o demandada en atención al principio del interés superior del niño.

Sabemos que la violencia contra la mujer, según la ley, puede suscitarse en cinco contextos diferentes, dentro de la familia, una unidad doméstica, en las relaciones interpersonales, en la comunidad y la perpetrada o tolerada por los agentes del Estado; mientras que la violencia contra los integrantes del grupo familiar en un contexto familiar de responsabilidad, confianza o poder, estos eventos, reconocidos como negativos, traen consigo la instauración de un proceso especial sui generis, nunca antes visto en nuestro medio, que comprende el tránsito inicial por el juzgado de familia o la que cumpla sus funciones –juzgados civiles-, luego de la intervención de este órgano jurisdiccional el caso se remite ante un órgano no jurisdiccional, la fiscalía penal y este, puede someter a juicio el caso, pero ante un órgano jurisdiccional diferente al principal –juzgado penal- un camino, por decir lo menos tortuoso.

El modelo de justicia especializada para proteger a la mujer y a los integrantes del grupo familiar es sustancialmente distinto a los demás, en esta se acentúa los principios de inmediación, concentración, oralidad y sobre todo flexibilización del principio de legalidad en el ordenamiento interno.

Se cede a los operadores de justicia fórmulas legales sui generis muchas de ellas evidentemente inoperables, por lo que considero que el éxito de la nueva regulación va a depender de factores que van más allá de la propia regulación procesal que la ley acoge, fundamentalmente dependerá de la aplicación del principio de razonabilidad, que obligara a los operadores de justicia a prodigarse de una nutrida formación académica en teorías de justicia y derecho constitucional.²

1.2. DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Las denuncias son la puesta en marcha del mecanismo judicial, por acciones no flagrantes que implican conductas lesivas de la integridad física, psicológica, sexual y económica patrimonial de la mujer o de los integrantes del grupo familiar, no requiere de formalidades y según la ley se concreta de dos maneras por escrito o en forma verbal, ante la policía nacional del Perú o directamente ante los juzgados de familia y según el reglamento cuando la violencia involucra niños, niñas y adolescentes la denuncia puede interponerse, ante el fiscal de familia o el que haga sus veces, y , como dice el artículo 14.2 del reglamento si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia se puede interponer ante la Fiscalía Penal, mutatis mutandi, si los hechos no configuran delito, sino, faltas contra la persona, la denuncia se puede interponer directamente ante el Juez de Paz Letrado. Quienes pueden hacerlo son “Las niñas, niños y adolescentes en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta, la persona perjudicada, cualquier persona, el defensor del pueblo y especialmente los profesionales de la salud y educación”³

Cualquiera de las personas anteriormente señaladas pueden acudir a la comisaría más cercana a interponer la denuncia sobre actos de violencia contra su agresor, para lo cual el policía a cargo deberá decepcionarle la denuncia no pudiendo por ningún motivo negarse a hacerlo, posteriormente se llenara la ficha de valoración de riesgo y se remitirá al juzgado en el plazo correspondiente

² RAMOS RIOS, Miguel Ángel, *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Editorial Lex y Iuris, Primera Edición, Lima, Perú, 2018, pág. 100.

³ Reglamento de la Ley 30364, Artículo 14.2

1.3. PLAZO

Dice la ley que en el plazo máximo de setenta y dos horas, el juzgado de familia o su equivalente se pronuncia en audiencia oral, de oficio o a solicitud de la víctima sobre medidas cautelares que resguarden:

- ✓ Pretensiones de alimentos
- ✓ Pretensiones sobre régimen de visitas
- ✓ Pretensiones sobre tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad
- ✓ Pretensiones sobre liquidación de régimen patrimonial, y
- ✓ Otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas

Por su parte el reglamento establece que la orden de medidas cautelares se dé, de oficio o a pedido de parte y deben despacharse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil y surtirán efecto hasta que la sentencia emitida por el juzgado penal o juzgado de paz letrado en materia de faltas quede consentida o ejecutoriada.

Las reglas acotadas, nos obligan a echarle un vistazo al código procesar civil, la mirada a esta, sobre todo, al artículo 611⁴, deja entrever que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no son las únicas funciones de la jurisdicción, sino que existe una subsunción que pretende garantizar que las funciones declarativas y de ejecución del órgano jurisdiccional se cumplan, esta es la llamada función de cautela que tiene como objetivo evitar o eludir los peligros del proceso y garantizar que la resolución final dictada en el proceso sea eficaz, como si se hubiera dictado cuando fue presentada la demanda.

⁴ Código Procesal Civil, Artículo 611, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 631: El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida dictada solo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

Valga la redundancia, la medida cautelar busca evitar la ineficacia del proceso, entonces, está al servicio de la eficacia del proceso, es eso lo que explica el carácter instrumental, provisional, temporal y variable, claro, toda medida cautelar es instrumento de otro instrumento y se mantienen en tanto y en cuanto cumpla con su función de asegurar el proceso principal, extinguiéndose cuando desaparecen los motivos que llevaron a su adopción, en tanto, puede variar en la medida que dicha variación sea necesaria para garantizar la eficacia de la decisión final que se adopte en el proceso principal, pero, para ejercer la tutela cautelar es necesario determinar la situación jurídica cautelable, esta vendrá determinada necesariamente por el tipo de pretensión que se está ejercitando o se va ejercitar en el proceso principal, para lograr todo esto, quien solicite una medida cautelar debe demostrar la verosimilitud de su derecho, el que se discute o se va discutir en el proceso principal, sin embargo, es la demora del proceso que implica peligro o amenaza de ineficacia de la resolución final el requisito sustancial para acordarla.

Jorge Orlando Ramírez cuando trata el tema del peligro en la demora dice: “No es el peligro genérico del daño jurídico, el cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria, sino que es, específicamente el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de actitud del proceso ordinario para crear sin tardanza una providencia definitiva”⁵ agrega citando a Calamandrei: “para aproximarnos a una noción clara del *periculum in mora* es preciso dar otro paso: no basta con que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la inminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que, si ella se demorase, el daño temido se transformara en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido, de manera que

⁵ RAMIREZ, Jorge Orlando, *Función Precautelar*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, pág. 154

la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuida”⁶

1.4. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR SEGÚN LA NORMA SUPLETORIA

El procedimiento establecido en la Ley 30364 y en su reglamento para las medidas cautelares en los procesos de violencia familiar es el siguiente:

- ✓ Interposición de la denuncia de violencia ante la comisaría más cercana, juzgado especializado de familia o quien hiciese sus funciones, por la víctima o cualquier persona que conozca del agravio.
- ✓ La comisaria, tiene 24 horas para remitir la denuncia al juzgado de familia competente, y este último tiene 72 horas para llevar a cabo la audiencia única en la que se podrán dictar medidas de protección para la víctima y/o medidas cautelares cuando se soliciten y el juez lo considere conveniente.
- ✓ El reglamento de la Ley precisa que las medidas cautelares de oficio o a pedido de parte deben despacharse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 611 del código procesal civil.⁷
- ✓ El despacho de dichas medidas cautelares, según previsión normativa, se concretan en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección; por consiguiente se tratan de medidas cautelares fuera de proceso. Ahora bien, según previsión normativa: “los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial”⁸ y su procedimiento es sui generis y se encuentra regulado de manera precisa en el artículo 637.⁹

⁶ *Ibíd.*

⁸ Código Procesal Civil, Artículo 635, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 639

⁹ Código Procesal Civil, Artículo 611, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 630 “El juez atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dictan medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. Verosimilitud del derecho invocado
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquiera otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida cautelar solo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisa la fórmula, naturaleza y alcances de la contracautela
La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”

- ✓ Sin embargo el problema radica básicamente en que para otorgar dicha medida cautelar de alimentos dentro del proceso de violencia familia, el juez no cuenta con medios probatorios idóneos para establecer el monto, sino únicamente con la declaración de las partes, las mismas que pueden o no obedecer a la verdad; así también como en el caso en que no se encuentra presente el demandado, el juez tomara en cuenta únicamente la declaración de la demandante.
- ✓ Frente al incumplimiento de la obligación por parte del demandado, el juzgado no podrá hacer la liquidación correspondiente o al hacerla no podrá ser ejecutable por no tener carácter de sentencia firme la resolución dictada por el juez especializado

1.5. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL PROCESO ESPECIAL

Planteada la ley, se advierte que la actividad cautelar es una actividad jurisdiccional, por lo tanto, responde a la necesidad de hablar de proceso, porque así está planteado en el Código Procesal Civil que es a donde nos remite la Ley 30364.

El proceso tiene por objeto la tutela preventiva y el medio para alcanzarla, pero el estudio que a nosotros nos interesa no es desbrozar las peculiaridades de la tutela preventiva, sino, es el análisis de lo que debe entenderse por medidas cautelares y su relación con la decisión definitiva del instrumento al que sirve y en esta tarea tenemos que insistir en lo siguiente, la relación que existe entre la medida cautelar y al sentencia principal consiste en el aseguramiento de la ejecución de esta última; ahora bien, en el ámbito penal naturalmente el juez de la especialidad al dictar una sentencia condenatoria fija las penas o medidas de seguridad que correspondan, y en su caso, la alternativa o la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado, también decidirá sobre la reparación civil porque para eso es que se ha diseñado el proceso penal y en eso está entrenado el juez penal, puestas así las cosas, se advierte que las medidas cautelares que se dicten en el proceso especial regulado en la Ley 30364, no son para asegurar la ejecución de la sentencia principal penal, entonces, está mal que el reglamento señale que surtirán efecto hasta que la sentencia emitida por el juzgado penal o juzgado de

paz letrado en materia de faltas quede consentida o ejecutoriada, lo correcto es que las medidas cautelares surtirán efecto hasta que la instancia especializada civil o familia emita sentencia.

Eso significa que si se dictó medidas cautelares que resguarden pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión y extinción de la patria potestad o liquidación de régimen patrimonial, estas, como dice el segundo párrafo del artículo 20 de la ley 30364, tienen que ser confirmadas en instancia especializada, por lo tanto, si se dictan medidas cautelares, la beneficiaria de ellas está obligada a iniciar un proceso civil ante un juzgado de la especialidad civil o familia, porque es la instancia especializada en la que pueden ser confirmadas dichas medidas cautelares y eso es así aun cuando dichas medidas cautelares sean acordadas de oficio, la carga le corresponde no al juez sino a la parte beneficiaria, no solamente eso, también significa que su despacho también significa que su despacho solo puede ser posible si se está frente a una situación jurídica cautelable, y, esta situación vendrá determinada necesariamente por el tipo de pretensión que se debe ejercitar en el proceso principal y un juicio positivo de parte del juez de que el resultado del proceso principal especializado para conocer los procesos de alimentos, régimen de visitas, tenencia, etc. sea probablemente favorable a la parte denunciante, esto es lo que conocemos como el *fumus boni iuris*, además se identificara el tipo de riesgo que amenazaría la efectividad de la sentencia de dicha instancia especializada, estamos hablando del peligro en la demora¹⁰ y honestamente creemos que esto va ser difícil de establecerse con los medios de prueba aportados al proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares, conseguidos en solo 24 horas y dentro de las 72 horas, sin ninguna actividad o con poca actividad probatoria en sede judicial, salvo que se trate de un hecho investigado en flagrancia, que conlleve, por ejemplo, a una suspensión o extinción de la patria potestad, como los casos de violación de menores de edad.

La propuesta nuestra es, que identificado los riesgos colaterales a la violencia que amenazan a la víctima, y eso sí que se puede establecer mediante inferencias lógicas siguiendo las reglas del silogismo hipotético, se dicten medidas de protección con la finalidad de resguardar el interés de la víctima en seguir siendo

¹⁰ BACRE, Aldo, *Medidas Cautelares*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2005, págs. 86-87

subvencionada con una pensión de alimentos o garantizar que la tenencia de sus hijos no sea de facto alterada o que provisionalmente se suspenda el ejercicio del deber derecho a la patria potestad si acaso esa es la situación jurídica cautelable a juicio positivo del juez o la atribución inventariada de los bienes a la parte más débil de la relación violenta, etc. las posibilidades del ingenio humano de crear y recrear medidas de protección son vastas y la ley lo permite, solo echemos mano de ella.¹¹

2.- MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS

2.1. ASPECTOS GENERALES

Efectivamente las medidas cautelares que se encuentran reguladas en el código procesal civil, pueden ser solicitadas por el alimentista en este caso para el cumplimiento de la obligación alimentaria; en el caso que el demandado obligado se encuentre renuente, este adeudando pensiones alimenticias; puesto que no solo se tiene la vía de solicitar una denuncia penal por omisión a la asistencia familiar, sino también de recurrir a esta clase de procesos cautelares, para que conforme su nombre lo indica, cautelen, protejan y amparen a los alimentistas ante los incumplimientos o futuros incumplimientos por parte de los alimentantes.

2.2. DEMANDA DE ALIMENTOS

Como bien se señaló anteriormente la medida cautelar de alimentos se puede solicitar antes o durante la demanda de alimentos, sin embargo sea antes o durante el proceso es obligación de la parte demandante probar las necesidades el menor así como del demandado probar sus ingresos percibidos a fin de establecer un monto alimenticio razonable y equitativo en beneficio del principio de interés superior del niño.

En la providencia anticipatoria de alimentos, el órgano judicial, aunque en cognición sumaria, debe verificar el alegado derecho de alimentos, el deber de prestarlos y la existencia de lesión para autorizar su pago de modo provisorio. La diferencia está en la extensión de la cognición, en la provisoriedad de la orden judicial y en el efecto en ella emergente¹². Dada la urgencia y sumariedad de este tipo de

¹¹ RAMOS RIOS, Miguel Ángel, *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Grupo Editorial Lex & Iuris, Lima, Perú, 2018, pág. 209

¹² ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, *Notas sobre la tutela de urgencia – Estudios sobre las medidas cautelares en el proceso civil*, Normas Legales, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2011, pág. 287.

pretensiones, se faculta a determinados sujetos a solicitar se adelanten los efectos de una decisión final, con la finalidad de garantizar aquel sustento material, que no puede dejarse de amparar ni trasladarse en el tiempo a una situación o circunstancia de hechos posteriores. La necesidad apremiante de carácter económica busca la protección de determinados derechos que les son inherentes a la persona humana, en este caso al hijo y a la madre para poder lograr su subsistencia diaria.

2.3. SUJETOS ACTIVOS

Los sujetos activos de la relación procesal en la medida temporal de asignación anticipada de alimentos están autorizadas por los ascendientes, el cónyuge, los hijos menores con indubitable relación familiar o los hijos mayores de edad conforme lo señala la norma civil.

2.4. CONCESORIO DE OFICIO

La norma faculta a que el juez otorgue esta medida de asignación anticipada de alimentos teniendo en cuenta:

- ✓ Hijos menores con indubitable relación familiar
- ✓ No haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite la demanda

2.5. JUEZ COMPETENTE

Los Juzgados de Paz letrado son competentes para conocer los asuntos referidos a los alimentos relacionados con las personas mayores de edad¹³. El juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de filiación, aumento, reducción, extinción o prorratio de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también el juez de Paz a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento este acreditado de manera indubitable.

¹³ Código Procesal Civil, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 616, Artículo 547: "Son competentes para conocer los procesos sumarisimos, indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los jueces de familia. En el caso de los incisos 5 y 6 son competentes los jueces civiles"

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los procesos en que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos en que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

2.6. MONTO

El juez establecerá el monto de la pensión que se deberá pagar de manera adelantada y que serán descontadas cuando se señale de manera definitiva en la sentencia. Para ello, deberá tomar en cuenta la condición del demandado de acuerdo a los medios probatorios propuestos por la parte demandante y la necesidad apremiante de quien la solicita.

2.7. PROCEDIMIENTO

- ✓ La pensión provisional y adelantada de alimentos, puede solicitarse en cualquier momento, ya sea antes de la presentación de la demanda de alimentos, conjuntamente con ésta o durante el trámite mismo del proceso antes de la expedición de la sentencia.
- ✓ Debe ser requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de 18 años que estén siguiendo estudios de un oficio o profesión en forma exitosa, no se encuentren en capacidad física o mental de auto sostenerse. En todos los casos debe acreditarse la necesidad y los gastos de la persona que solicita la asignación.
- ✓ La solicitud de asignación anticipada de alimentos debe ser solicitada ante el Juez que conoce la demanda de alimentos en este caso el Juez de Paz Letrado debidamente acompañada con las pruebas que acreditan la indubitable relación familiar, la capacidad económica del obligado y las necesidades de quien lo solicita. Recibida la solicitud el Juez tiene hasta (03) tres días hábiles para conceder la medida de pago anticipado de alimentos.

3. GENERALIDADES DE LA TUTELA CAUTELAR

El estado al exigir a los particulares que se sumerjan en el amparo de las reglas procesales que aquel les proporciona, se compromete con ellos a generarles un espacio idóneo y plenamente satisfactorio para la solución de sus controversias. El generar este espacio procesal exige por parte del Estado unas reglas de trato

igualitario, de oportunidades similares a todos los involucrados para defenderse antes de la emisión del fallo que ponga fin a la causa. Y si bien el proceso estatal, a cargo del poder judicial, apunta a ser el mejor mecanismo heterocompositivo, cuenta aún con algunas falencias por superar. Una de estas inexactitudes es la excesiva demora en la resolución de los casos. Esta excesiva demora obedece, en esencia a la ingente carga procesal (pues, insistimos, los particulares han entendido que no pueden ya recurrir a la venganza particular), pero también al rigor que hay que tener en el desarrollo de las fases procesales para evitar la vulneración del derecho de defensa de los involucrados¹⁴.

Así surge la paradoja: si el estado me exige someterme a sus reglas procesales renunciando a la venganza privada, entonces, ese conjunto de reglas procesales debe ser adecuado e idóneo para la solución de mis controversias de manera plenamente satisfactoria (o al menos mejor que la vindicta particular); pero penosamente no lo es por la excesiva demora en solucionarlas. Ante esta singularidad, el Estado tiene que proponer nuevas soluciones que faciliten a los justiciables la solución de sus causas de modo oportuno, pues se conoce que “una justicia tardía no es justicia”. Y para ellos existen las medidas cautelares, como una conciliación entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde; así, la resolución cautelar tiende a hacer las cosas pronto, dejando que el problema del bien y el mal, o sea, de la justicia, se resuelva más tarde, con más calma¹⁵.

En síntesis si el estado al asumir la función de administrar justicia prohíbe a los individuos la autodefensa de sus derechos, no puede desentenderse de las consecuencias de la demora que ocasiona la instrucción del proceso, debiendo, por tanto, proveer las medidas necesarias para prevenirlas, colocándolas en manos del juez y de los litigantes¹⁶.

4.- LA NOCIÓN Y FINALIDAD DE LA TUTELA CAUTELAR

Como acabamos de ver la existencia de las medidas cautelares se fundamenta en la demora excesiva en la solución final de la causa sometida a la justicia estatal. Pues, como se puede entender, en el lapso de esta demora, la situación original de

¹⁴ ORTELLS RAMOS, Manuel, Las medidas Cautelares, La Ley, Madrid, España, 2000, pag.36

¹⁵ CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1945, pág. 43

¹⁶ Ídem

la Litis puede variar notablemente, sea de modo accidental o provocado, perjudicando a los justiciables o a terceros.

Por tanto hay que tomar las medidas necesarias para evitar que la situación original se modifique de tal manera que ponga en serio riesgo el cumplimiento de la decisión definitiva. Y es por ello que en el artículo 608 de nuestro código procesal civil establece que “(...) La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”. De aquí se desprende la finalidad de toda medida cautelar, como es el aseguramiento de la decisión que pone fin al proceso.

Estas medidas cautelares o de seguridad son medias especiales, determinadas por el peligro o la urgencia, porque surgen antes de que sea declarada la voluntad de la ley que nos garantiza un bien o antes de que sea realizada su actuación para garantía de su futura actuación práctica.¹⁷ La tutela cautelar se concluye naturalmente con la constitución de una cautela apta para garantizar el resultado del proceso definitivo¹⁸, ella tiene al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del proceso, evitando la insolvencia del deudor, o pérdida¹⁹ o deterioro de la cosa, o simplemente consiguiendo la mejor garantía. O sea, como el proceso principal no se agota en un instante, el tiempo que tome desde que se inicie dicho proceso hasta que se logre un fallo definitivo, que dirima el conflicto, podría llevar a buscar tutela para conservar o para cambiar la situación de hecho existente, prohibiendo su transformación o imponiendo la mutación de este estado²⁰.

En resumen, y según lo dicho, las medidas cautelares no son sino mecanismos preventivos, ante la demora en la solución final; o como se ha firmado, medios de protección y garantía del resultado del proceso con el objetivo de evitar que el derecho controvertido sea iluso al expedirse la sentencia favorable al demandante.

¹⁷ CHIOVENDA, José, Principios del derecho procesal civil, 3ra Edición Italiana, Volumen I, Reus, Madrid, España, 1922, pag.261.

¹⁸ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del proceso civil, 5ta Edición, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 157.

¹⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Nociones generales del derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, España, 1966, pág. 136.

²⁰ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008, pag.6.

5.- EL FUNDAMENTO DE LA TUTELA CAUTELAR

La tutela jurisdiccional efectiva, como derecho fundamental, cuenta con un contenido complejo que se desenvuelve básicamente en tres momentos: en el acceso a la justicia, en el proceso ya iniciado, y en la ejecución de la sentencia dictada y la plena efectividad de los pronunciamientos²¹. Como bien se ha dicho en el tiempo que transcurre mientras se espera poder iniciar o mientras se desarrolla un proceso, puede suceder que los medios que le son necesarios (pruebas y bienes) se encuentren expuestos al peligro de desaparecer, o en general, de ser sustraídos a la disponibilidad de la justicia; o, incluso más genéricamente, puede acontecer que, el derecho cuyo acontecimiento se pide, resulte amenazado por un perjuicio inminente o irreparable²². Es por ello que hay que tomar las providencias del caso para evitar que la correcta administración de justicia se frustre. Por consiguiente, de todo lo dicho se desprende que el principal fundamento de las medidas cautelares radica en la urgencia de protección de un interés, debido al peligro que puede sufrir el justiciable por la demora en la solución final de la causa²³.

En efecto, la providencia cautelar nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y la falta de actitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva²⁴. La medida cautelar se sustenta en el aseguramiento del proceso para que concluya con una solución que pueda concretizarse no solamente en la esfera jurídica, sino también en la fáctica²⁵. Sin embargo, a la par de la urgencia ante el riesgo en la demora se suma, como otro fundamento, la prevención frente a toda situación que pueda alterar notablemente el estado que garantice un fallo eficaz. Estas situaciones alterantes pueden ser endógenas o exógenas, según si dependen o no de los integrantes del proceso, respectivamente. En el primer caso; sobresalen los actos de mala fe del afectado

²¹ GONZALES PEREZ, Jesús, *El derecho a la tutela Jurisdiccional*, 3ra Edición, Civitas, Madrid, España, 2001, pag.59.

²² LEDESMA NARVAEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008, pág. 6

²³ CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, 5ta Edición, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 251

²⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Ob. Cit.* Pág. 125

²⁵ MONROY PALACIOS, Juan José, *Bases para la formación de una teoría cautelar*, Comunidad, Lima, Perú, 2002, pág. 125.

con la medida cautelar. Esta situación es la que, a su vez, justifica la concesión inaudita altera pars, o sea, sin oír a la otra parte²⁶, pues es totalmente viable que el posible perjudicado con la medida cautelar –si es que llegase a enterarse de una medida en su contra- intente alterar la situación para no verse perjudicado con la medida.

6.- CARACTERÍSTICAS DE LA CAUTELA O FENÓMENO CAUTELAR

Después de todo lo dicho, estamos preparados para usar o revisar las principales características que rodean al fenómeno cautelar.⁶

6.1. INSTRUMENTALIDAD

Hablar de instrumentalidad nos exige referirnos al binomio medio/fin. Cuando se persigue un objeto hay que contar con los medios precisos para alcanzar dicha meta. La instrumentalidad refiere justamente el conjunto de medios a utilizarse para lograr la meta planificada previamente. Entendido ello, si decimos que toda medida cautelar es instrumental tal y como se plasma en el artículo 612 de nuestro Código Procesal Civil, es porque ella es medio para algo, para un fin. La acción cautelar está siempre vinculada por una relación de instrumentalidad respecto de la pretensión principal, por consiguiente el carácter instrumental de la medida recae en que nace al servicio del proceso definitivo. La cautela es instrumental toda vez que tiende a garantizar los medios del proceso definitivo. La garantía cautelar está al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá de un modo definitivo la observancia del derecho; en una palabra, la tutela cautelar está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su objetivo²⁷. Resumiendo, la medida cautelar es un instrumento para asegurar la decisión final de un proceso, y el proceso, a su vez, es el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales a través de la solución de una controversia de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia para el derecho.

6.2. AUTONOMÍA

Si la medida cautelar depende directamente de la pretensión principal ventilada en el proceso, acaso no es contradictorio que se pregone su autonomía cuando su

²⁶ *Ibíd*em, pág. 135

²⁷ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código*, 2da Edición Italiana, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 159.

existencia está subordinada a un proceso principal. Muestra de eso es que, por ejemplo, en la medida cautelar fuera de proceso, si no se interpone la demanda dentro del plazo fijado dentro del proceso, la medida caduca *ipso iure*.²⁸ Entonces cuando decimos más bien que se trata de una autonomía de procedimiento, nos referimos a que su tramitación se lleva a cabo de modo totalmente alterno al pedido principal, siendo necesaria la formación de un cuaderno aparte del principal. En resumen aunque la medida cautelar por su instrumentalidad depende del resultado final de la causa, su tratamiento debe llevarse de modo independiente de la causa principal, procedimentalmente hablando, en un cuaderno aparte. Se ha dicho también que la autonomía de esta clase de providencias es más académica que de eficacia práctica, por lo que autónoma o no, la providencia cautelar producirá los efectos declarativos, constitutivos o de condena que surjan de su propio contenido²⁹

6.3. PROVISIONALIDAD

La provisionalidad debe entenderse en el sentido de que el resultado dado a la pretensión cautelar no es definitivo, sino que puede variar, se trata de un mecanismo interino. En efecto, la pretensión cautelar puede ser amparada y luego la pretensión principal, desestimada; o a la inversa. Esta provisionalidad se entiende porque al momento de resolver un pedido cautelar, el magistrado no cuenta con todos los elementos necesarios como para pronunciarse sobre el asunto final de controversia, sino que tiene solo algunos de ellos. La medida

²⁸ Código Procesal Civil, Artículo 608 y 636 Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, págs. 630 y 639 respectivamente:

Artículo 608: El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de este. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Artículo 636: Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiado debe interponer su demanda ante el mismo juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de esta se computara a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida. Si se interpone la demanda oportunamente, o esta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación.

²⁹ COUTURE, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 4ta Edición, Euros Editores, Buenos Aires, 2005, pág. 264.

cautelar es una fotografía en un momento determinado, mucho antes de la imagen final, por tanto es posible que la imagen cambie notoriamente entre ese primer momento y el final, como que también es posible que pueda mantenerse o, incluso, fortalecerse. La medida cautelar es de tipo precautorio, es decir, preventivo respecto de la ineficacia del proceso, por tanto, es provisional y no puede poner fin a relación material alguna³⁰ La provisionalidad explica que las medidas cautelares subsisten mientras duren las causas que permitieron decretarlas, pero si esas causas desaparecen, la medida cautelar pierde su razón de ser, por lo que es viable solicitar su levantamiento³¹.

Además, la providencia cautelar tiene actos provisorios, no porque la cognición sobre la cual se basa sea menos plena que la ordinaria, sino porque la relación que la providencia cautelar constituye está destinada a agotarse, puesto que su fin habrá quedado logrado en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la providencia³². Desde esta óptica, la provisoriedad implica una limitación de la duración de los efectos propios de las providencias cautelares, las que difieren de todas las otras resoluciones, no por la cualidad de sus efectos, sino por la cierta limitación en el tiempo de dichos efectos³³. Por lo anotado en el artículo 612 de nuestro Código Procesal Civil se declara que toda medida cautelar es provisorio.

6.4. CONTINGENCIA

Hablar de contingencia implica la imposibilidad de que el juez, al momento de dictar la medida cautelar, pueda tener conocimientos de quien será el vencedor de la causa principal, pues si el juez ya supiese cual va ser el resultado final, entonces debiera proceder a emitir la sentencia declarando al vencedor de la Litis. Pero la contingencia nos lleva más allá, puesto que el juez debe siempre conjugar la necesidad de proteger la eficacia de la sentencia con los intereses del

³⁰ MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, págs. 156.

³¹ FONT, Miguel Ángel, Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial, Estudio, Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 293.

³² CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1945, pág. 40.

³³ Ídem

demandado³⁴, con lo cual arribamos al tema de la concesión de medidas cautelares irreversibles. Cuando un magistrado se enfrenta a un pedido cautelar debe evaluar el nivel de irreparabilidad de dicha medida en caso de concederla. Es decir debe proyectarse al supuesto en que la sentencia no favorezca al solicitante, y pensar en cuán difícil será o no revertir tal situación. Ciertamente, las medidas que superen el límite de la irreparabilidad no solamente desconocen el rasgo contingente de toda medida cautelar, sino que constituyen auténticas e inadmisibles medidas de ejecución sin título que desembocan en supuestos de responsabilidad civil³⁵. En esa línea, tenemos que el carácter contingente de la medida cautelar participa del riesgo, de modo que si no se ampara la demanda, surge el deber de indemnizar al perjudicado con la ejecución, pero hay que ser enfáticos en que tal obligación no nace porque la medida cautelar dictada sea injusta, sino por el hecho de que su expedición y ejecución importa un riesgo que debe ser asumido por quien se beneficia con él.³⁶

6.5. VARIABILIDAD

La variabilidad de la figura cautelar, tal y como se declara en el artículo 612 del Código Procesal Civil, se la puede entender desde que se mira con detenimiento su finalidad: el resguardo del fallo final. Si la primigenia medida cautelar no es suficiente para garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva, es posible, entonces, su variación hasta que se consiga el fin. El contenido de la medida cautelar es variable, en cuanto, debiéndose anticipar de un modo provisorio a los efectos de una sucesiva garantía jurisdiccional definitiva, es necesario que se ajuste, caso por caso, al diverso contenido de esta; y por ser el anuncio de la garantía jurisdiccional definitiva, la cautela se convierte en garantía de la garantía.³⁷ La medida cautelar es variable porque se dicta en atención a la apariencia del derecho, y esta apariencia puede aumentar o desaparecer conforme avanza el proceso; aunque esta variabilidad no debe ser entendida como inestabilidad de la declaración, pues es igual de estable al igual que cualquier otra declaración

³⁴ MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, págs. 161

³⁵ Ídem

³⁶ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008, pág. 21

³⁷ CALAMANDREI, Piero, Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código, 2da edición Italiana, Volumen I, Ediciones Juristas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 159.

judicial³⁸ En síntesis, la medida cautelar podrá ser variada cuando se alteren las circunstancias en la relación jurídico material o en la relación jurídico procesal³⁹. Por último, tenemos que de la variabilidad se desprende que la cautela no sea inmutable como la cosa juzgada, lo que quiere decir a fin de cuentas, que no puede hablarse de cosa juzgada al interior de un procedimiento cautelar⁴⁰

6.6. ¿JURISDICCIONALIDAD?

Se dice que la medida cautelar es jurisdiccional porque emana de una decisión judicial y porque busca asegurar la paz social a través de la eficacia de la sentencia. Como la tutela cautelar está destinada a la protección de los procesos judiciales se entiende que ella solamente opera por los entes judiciales⁴¹. La jurisdiccionalidad se discute desde que las medidas cautelares no solo son de usanza en sede judicial, sino también en el ámbito administrativo⁴² y arbitral⁴³. En el último caso no sería tan controvertible, ya que por mandato constitucional el arbitraje es una suerte de modalidad de jurisdicción.⁴⁴ Pero en sede administrativa si se usan las medidas cautelares, y propiamente no estamos ante función jurisdiccional; por ello, la característica de jurisdiccionalidad de la tutela cautelar se torna polémica.

Ante ello, el profesor Monroy Palacios⁴⁵ entiende que el carácter jurisdiccional de la tutela cautelar obedece a una prolongación de poder/deber del estado de impartir justicia, motivo por el cual toda solución distinta en el plano administrativo obedece más a motivaciones políticas antes que jurídicas, y en el plano privado nunca contara con una suficiente justificación.

7. PRESUPUESTOS DEL PETITORIO CAUTELAR

Como observamos una decisión que ampara un pedido cautelar definitivamente va afectar a la contraparte e incluso a un tercero. Es por ello que no todo pedido

³⁸ CALAMANDREI, Piero, Ob. Cit. Pág. 47

³⁹ MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, págs. 163

⁴⁰ CALAMANDREI, Piero, Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código, 2da edición Italiana, Volumen I, Ediciones Juristas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1973, págs. 158 y 159.

⁴¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008, pág. 44

⁴² TUO de la Ley de procedimiento administrativo general – D.S. N 006-2017-JUS, Artículos 155 y 235.

⁴³ Decreto Legislativo N 1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Artículos 77 y siguientes.

⁴⁴ Constitución Política del Perú, Artículo 139

⁴⁵ MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, págs. 150

cautelar puede ser concedido, sino que es necesario contar con un conjunto de requisitos mínimos para su aquiescencia, los cuales deben ser evaluados debidamente por el magistrado, pues, como toda resolución que resuelve un tema de alteración de situaciones o relaciones jurídicas, debe ser debidamente motivada. Revisemos entonces estos presupuesto.

7.1. CONEXIDAD

El primer requisito, es que la pretensión cautelar debe estar estrechamente conectada a la pretensión principal obrante en la demanda, lo cual se entiende fácilmente si recordamos que una de las características de la tutela cautelar es su instrumentalidad. Sin embargo, si se ve lo dicho con más detenimiento, en realidad el primer presupuesto en el sentido exacto de la palabra es la existencia actual o inminente de un proceso judicial⁴⁶, al cual, evidentemente, se tiene que conectar el pedido cautelar. Por ello, se ha dicho que la eficacia material de la cautela judicial está ligada a la pendencia del proceso definitivo, que constituye un presupuesto de ella⁴⁷.

7.2. VEROSIMILITUD DEL DERECHO

La verosimilitud o apariencia del derecho implica que el peticionante de la pretensión cautelar cuenta con algo de probabilidad en el amparo de su pretensión principal contenida en su demanda. Es decir, al momento de evaluar lo expuesto en el escrito que contiene la pretensión cautelar, la prueba presentada por el solicitante y su pretensión principal, el juez advierte que cuenta con un alto margen de favorabilidad frente a la contraparte. La urgencia del pedido cautelar exige acabar con la situación de contingencia, pero sin un análisis detallado o exhaustivo de la fundabilidad de la pretensión demandada. La cautela se acuerda sin saber aun si el derecho objetivo ampara al actor⁴⁸. Aclaremos que esta probabilidad no sugiere que el juez evalué a futuro la fundabilidad de la pretensión (porque ello es imposible en ese instante), sino que considere que la pretensión tiene un sustento

⁴⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel, *Las medidas Cautelares*, La Ley, Madrid, España, 2000, pag.39

⁴⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, 5ta Edición, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 158

⁴⁸ ALSINA, Hugo, *tratado teórico practico de derecho procesal civil y comercial – parte general*, 2da edición, volumen I, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1956, pág. 318

jurídico que la hace inicialmente discutible⁴⁹. El juez resolverá recién en la sentencia quien tiene la razón, y hasta ese momento, nada autoriza a suponer que la resistencia será infundada; sin embargo, cuando exista la presunción de que la demanda será amparada, el juez debe acogerla provisoriamente, motivo por el cual se afirma que procede el juez aquí con conocimiento sumario⁵⁰, porque resuelve prontamente aunque no de modo definitivo.

7.3. PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora procesal, que aparece cuando se observa algún factor que amenace la eficacia del proceso se torna en un requisito más para la concesión de la medida cautelar, por lo que el peticionante también tiene que argumentar y convencer de que la excesiva demora puede perjudicarlo notablemente, y que, por ende, se le debe proteger provisionalmente. Para que haya *periculum in mora* no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si ella demorase, el daño temido se transformaría en daño efectivo o se gravaría el daño ya ocurrido⁵¹. Para terminar, tenemos que, a diferencia de la probabilidad o apariencia del derecho, que si es materia probatoria en la solicitud cautelar, no resulta coherente que se desestime la cautela bajo el argumento de que no se ha acreditado el peligro en la demora, pues exigir la probanza del peligro no solo constituiría un exceso, sino que se trasladaría al demandante la carga de probar ese riesgo, con la consecuente imposibilidad en su ejercicio, motivo por el cual basta con una adecuada alegación del peligro⁵².

7.4. CONTRACAUTELA

La medida cautelar va proteger al solicitante en desmedro del otro. Y como se corre el riesgo de un perjuicio falso, innecesario o hasta maliciosamente provocado, se

⁴⁹ MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, págs. 173

⁵⁰ ALSINA, Hugo, tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial – parte general, 2da edición, volumen I, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1956, pág. 452

⁵¹ CALAMANDREI, Piero, Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código, 2da edición Italiana, Volumen I, Ediciones Juristas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 41

⁵² LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008, pág. 35

suele exigir al peticionante de la pretensión cautelar que otorgue una garantía en caso pierda la causa y la medida cautelar concedida a su favor le genere un daño irreparable a la contraparte.

Ahora bien dentro de las garantías personales ofrecidas como contracautela sobresale la caución juratoria la que consiste en una declaración de que el propio solicitante de la medida cautelar se hará cargo personalmente y bajo juramento⁵³ de los danos irreparables que injustificadamente genere a la contraparte. Para terminar, diremos que, en virtud del artículo 614 del código instrumental, están exceptuados de prestar contracautela los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Publico, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, al igual que la parte a quien se ha concedido auxilio judicial.


7.5. RAZONABILIDAD Y ADECUACIÓN

La medida cautelar debe ser concedida siempre pensando en que debe ser el punto medio entre la protección al solicitante y el perjuicio al afectado. Ello implica, entonces, una concesión bajo parámetros de razonabilidad, siendo que los razonamientos tal razonabilidad deben expresarse claramente en la resolución respectiva. Esta adecuación se puede justificar bajo un sistema publicístico como el que rige nuestro código procesal, donde el juez está dotado de facultades, orientadas a hacer realidad la tutela efectiva⁵⁴. De hecho, la adecuación exige que la medida cautelar deba ser congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento⁵⁵. Este punto ha sido regulado en el artículo 611 de nuestro código procesal civil donde expresamente se señala que el juez dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que el considere la más adecuada.

⁵³ Código Procesal Civil, Artículo 613, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, págs. 632.

⁵⁴ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008, pág. 28

⁵⁵ MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, págs. 169



CAPITULO II

IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN LA DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

1.- DERECHO PROBATORIO

El Código Procesal Civil establece que al momento de determinar la pensión alimenticia se debe tener en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado a fin de determinar un monto de pensión alimenticia proporcional y razonable. Razón por la cual las partes tienen la obligación de probar cada uno de sus argumentos ante el juzgado correspondiente a su proceso a fin de establecer un monto de pensión alimenticia razonable y proporcional en beneficio del interés superior del niño.

Uno de los aspectos a dilucidar en relación a la prueba, es el objeto de ella. Ello lleva a la inevitable pregunta: ¿Qué se debe de probar? Aunque existen discrepancias al respecto el artículo 190 CPC señala que “los medios probatorios deben referirse a los hechos”, por lo que todo hecho alegado debe ser probado, ante la falta de pruebas nos encontraríamos frente a una insuficiencia probatoria.

1.1. DERECHO PROBATORIO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Conociendo que en los procesos de violencia familiar se puede dictar medidas cautelares de alimentos, a diferencia de la medida cautelar de asignación anticipada otorgada en los juzgados de paz letrados, dada la celeridad del proceso en busca de su eficacia, las partes no cuentan con medios probatorios que acrediten las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado, por lo que en audiencia única el juez especializado únicamente tiene como medio probatorio la declaración de la parte demandante, sin considerar algún medio probatorio documental, por lo que podríamos especular acerca de una insuficiencia probatoria en el proceso.

1.2. FINALIDAD DE LA PRUEBA

En cuanto a los fines de la prueba, es indispensable hacernos la pregunta ¿para qué probar? ¿Cuál es el objetivo de la prueba? La opción de la verdad aparece como un objetivo general de aspiración, señala Falcón. “La verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y el apoyo general de la prueba. A esta certeza se llega por evidencia, persuasión o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada”⁵⁶. Bajo ese contexto la finalidad de la prueba es “(...) producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos (...)”

Podemos decir que esta fase es una actividad preliminar y extraproceso que realiza el particular para presentar o afirmar los hechos averiguados ante el juez. Si durante el proceso logra confirmar el contenido de su pretensión y además ofrecer elementos que prueben que esa averiguación ha sido correcta, obtendrá una sentencia favorable. Tanto la averiguación como la afirmación es una actividad exclusiva del abogado y de la parte. ⁵⁷En caso no sea exitosa la actividad

⁵⁶ FALCON, Enrique, Tratado de la Prueba, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 179

⁵⁷ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, La prueba en el proceso civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Perú, 2017, pág. 10

probatoria, porque la defensa técnica de la parte no ha logrado probar los hechos, se le aplicara los efectos del artículo 200 del CPC⁵⁸.

Para Gozaini⁵⁹ los conceptos de averiguación y verificación no son términos contrapuestos, sino que tienen significados diferentes, pero que son indudablemente complementarios porque el prefijo latino “a” significa caminar hacia algo y verificar significa caminar hacia la verdad. Entonces, si averiguar significa caminar hacia la verdad, verificar significa presentar esa verdad. En ese sentido resulta interesante compartir la opinión de Sentis Melendo⁶⁰, quien decía: “La prueba no consiste, pues, en averiguar sino en verificar. Y no consiste en averiguar, porque la función del juez no es averiguar; esa es la función de las partes, pero no la del juzgador; al juez puede serle necesario aclarar, clarificar algún aspecto de lo que esta discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes”.

1.3. PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La actividad probatoria está regida por la concurrencia de los siguientes principios⁶¹:

1.3.1. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Las partes tienen derecho a conocer, a controlar y controvertir las pruebas así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas al proceso. Las tachas y las oposiciones constituyen los mecanismos para ese control. Es una posibilidad que tiene el demandado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y ofrecido por el actor como prueba y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa. En efecto los elementos materiales que se pretendan hacer valer en el proceso, deben someterse a un debate en el que las partes puedan ejercer su derecho de contradecirlas, en aquellos casos en los que puedan afectar sus

⁵⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 200, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 520: “Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”

⁵⁹ GOZAINI, Osvaldo, La prueba en el proceso civil, Normas Legales, Trujillo, Perú, pág. 2

⁶⁰ SENTIS MELENDO, Santiago, La prueba: los grandes temas de derecho probatorio, Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 11

⁶¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, La prueba en el proceso civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Perú, 2017, pág. 16 -18

intereses. No es admisible el establecimiento de excepciones al principio de la contradicción de la prueba, pues esta es una expresión del derecho a la defensa. En otras palabras, un medio de prueba al que no se le ha permitido la posibilidad del contradictorio, no tiene eficacia probatoria, al margen que su incorporación al proceso haya sido en atención a la carga probatoria de las partes o la facultad oficiosa del juez.

1.3.2. EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

La actividad probatoria debe promoverse en el primer acto postulatorio que realicen las partes, sea con la demanda o contestación de esta, ella no se agota en el ofrecimiento, sino que implica que durante la fase de la actuación probatoria, la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, a través de un acto público, oral, sujeto al contradictorio y concentrado, buscando obtener el adecuado ejercicio del derecho de defensa a lo largo del proceso. Este principio tiene como fin evitar dilataciones injustificadas del proceso, haciéndolo más expedito y ágil, con el objeto de alcanzar un alto grado de continuidad, permitiéndole al juzgador a la hora de tomar una decisión, tener una idea global de la argumentación presentada durante el debate probatorio.

1.3.3. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Este principio busca que el juez tenga acceso directo a los medios de prueba, para lo cual se requiere materializar ese acercamiento a través de audiencias públicas. La inmediación implica que debe haber una presencia e identidad física del juzgador, pues como dijimos debe ser el quien conozca personalmente el material probatorio recolectado y ofrecido. Como el juez es quien toma la decisión, debe formarse su propia visión acerca de los hechos materia del proceso y obtener la convicción necesaria para un pronunciamiento justo.

1.3.4. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El principio de publicidad es un derecho constitucional⁶² que tiene toda persona a que se le garantice la transparencia en la administración de justicia, pues el

⁶² CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, Artículo 139 inciso 4, Jurista Editores, Lima, Perú, 2012, pág. 61: “La publicidad en los procesos , salvo disposición contrario de ley ”

conocimiento que tenga la comunidad de las actuaciones que se surtan en el proceso sirve para controlar los abusos del poder que se lleguen a presentar y para exigir a las partes una mayor lealtad. En consecuencia el debate probatorio debe ser abierto y permitir la participación de la sociedad, como espectadora, siempre y cuando esta no interfiera en el normal desarrollo del proceso y no afecte la seguridad nacional.

1.3.5. EL PRINCIPIO DE PERTENENCIA

La prueba pertenece a la parte, quien la traslada al proceso, sin embargo deja de estar bajo su esfera de pertenencia cuando el hecho que traslada genera una actuación inmediata; pero si el medio de prueba que se ofrece requiere actuación a posteriori, la pertenencia seguirá bajo la esfera de quien lo haya llevado al proceso, pues el contenido del medio de prueba, aun no se traslada por la falta de actuación de este. Luego de que la actuación la fuente de la prueba se traslada al proceso, deja de pertenecerle a la parte; pudiendo sacar conclusiones beneficiosas o adversas para quien lo haya llevado al proceso.

1.4. OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA

El derecho a que se admitan los medios probatorios como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos⁶³.

En tal sentido es imperioso que se realice un análisis de cuál es el rol que cumple el medio probatorio, ya que se podrá determinar, entre otras cosas, si el momento en el que fue postulado era el que correspondía según las normas procesales sobre la materia. Así entre otros el medio probatorio debe contar con:⁶⁴

⁶³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal, Grijley, Segunda Edición, Lima, Perú, 2003, pág. 817

⁶⁴ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, La prueba en el proceso civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Perú, 2017, pág. 18

- **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho de que es objeto del proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.
- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.
- **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con el los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hechos) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.
- **Licitud:** no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.
- **Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria. La oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios, la que se relaciona con el principio de eventualidad. Para

Monroy⁶⁵ este principio está directamente ligado con la diferencia, a veces sutil, que existe entre una estrategia procesal y una conducta maliciosa.

1.5. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un impedimento del propio interés. Quien tiene sobre si la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto, es su propio interés quien le conduce hacia él. En otras palabras la carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Es una situación jurídica subjetiva de ventaja activa cuya realización depende de su titular para la obtención de un determinado beneficio, sin que medie ningún tipo de comportamiento correlativo por la parte pasiva. En el campo del proceso, es una situación que se impone a su titular, si es que quiere salir victorioso en el proceso, como es probar los hechos que alegue. Si los prueba resultara vencedor, caso contrario se le aplicara los efectos del artículo 200 del CPC.

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por lo litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no puedan ser materia de acreditación y, por ende, se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia. La actividad probatoria debe recaer inexcusablemente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia⁶⁶. Alsina⁶⁷ al referirse al principio dispositivo, otorga las siguientes características a la carga probatoria:

- a) El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes.

⁶⁵ MONROY, Juan, Los principios procesales en el código procesal civil de 1992, Cuzco Editores, Lima, Perú, 1994, pág. 33

⁶⁶ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, La prueba en el proceso civil, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2017, pág. 36

⁶⁷ ALSINA, Hugo, Tratado teórico practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 105.

- b) El juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo,
y
- c) La sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado.

Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. Este principio de aportación no dice cómo debe distribuirse la carga de la prueba entre las partes. Montero Aroca⁶⁸ sostiene que bajo este principio, para el juez es indiferente quien ha probado los hechos alegados. “la alegación pro el demandante de los hechos que fundamentan la pretensión si es manifestación del principio dispositivo, y también lo es, la alegación por el demandado de los hechos excluyentes, mientras que todos los demás hechos, que no conforman la pretensión ni la excluyen, han de ser alegados por las partes, pero para que el juez los tenga en cuenta no es preciso distinguir cuál de ellas los ha alegado”.

Esta casación invita a reflexionar sobre la afectación al derecho de igualdad procesal, contradicción y preclusión procesal. A pesar de que el artículo 189 del CPC señale que los medios de prueba deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, a través de esa casación se ingresa a un tratamiento diferenciado, para con quien ha sido sancionado como rebelde debido a su inacción en el proceso. El equipo jurídico de Dialogo con la jurisprudencia⁶⁹, al comentar dicha Casación N 555-2007-Junin, considera que asumir la prueba del demandado rebelde es poner a una parte en posición privilegiada frente a otra. Además, la idea de que las partes presenten los medios probatorios en la etapa postulatoria es que tengan el derecho de cuestionarlos, de tacharlos, es decir que puedan ejercer su derecho de contradicción. Si es que se valoran los medios probatorios extemporáneos de forma subrepticia sin la posibilidad que la contraparte pueda pronunciarse sobre ellos, se le está negando su derecho a contradecir y por supuesto, su derecho de defensa. Esta actividad es grave cuando la contraparte se entera de ello al momento que revisa la sentencia. Bajo este contexto, la preclusión

⁶⁸ MONTERO AROCA, Juan, Nociones generales sobre la prueba, Consejo Nacional del Poder Judicial, Madrid, España, 2000, pág. 35

⁶⁹ DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2007, pag.185.

funciona solo para una de las partes; por esta razón, consideran los comentaristas que es práctica jurisprudencial que cuando se quiera valorar un medio probatorio extemporáneo, el juez previamente lo admita de oficio por una resolución que deberá ser notificada a la contraparte para que pueda hacer ejercicio de su derecho de contradicción. Aunque discutible la utilización de la prueba de oficio, por lo menos, es menos gravosa que la valoración subrepticia.

Asimismo, es importante contemplar la carga de la prueba de quien contradice alegando nuevos hechos. Al respecto tenemos que señalar que hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en la causa y el objeto de la pretensión deducida en el proceso. El artículo limita la carga de la prueba a los hechos nuevos, sin embargo debemos entender que dicha carga “a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir”, tal como lo recoge el artículo 429 del CPC. Como se aprecia, la actividad probatoria no solo aparece concentrada en el actor sino que también se extiende hacia el demandado y terceros legitimados; de ahí que coincidamos con la opinión de Bustamante⁷⁰ que “el derecho a probar permite a su titular producir la prueba necesaria para acreditar o verificar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o defensa, o que han sido incorporados por el juzgador para la correcta solución del caso concreto” Otro aspecto que debe resaltarse en el comentario de este artículo está relacionado con las “cargas probatorias dinámicas”.

Si bien tradicionalmente se entendía que la carga de la prueba pesa sobre la parte que afirma la existencia de algún hecho controvertido, una nueva concepción de la distribución de la carga de la prueba busca colocar la respectiva carga en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla. Esta nueva carga se funda en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real.

En conclusión como ya se ha sostenido, tradicionalmente se entendía que la carga de la prueba pesaba sobre la parte que afirmaba la existencia de algún hecho controvertido. El otro litigante deja satisfecha su posición con la sola negativa

⁷⁰ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo, Ara Editores, Lima, Perú, 2001, pág. 102.

expresa. Con el correr del tiempo los hombres de derecho se dieron cuenta que se presentaban situaciones donde la parte que negaba tenía a su alcance la facilidad de la prueba y la ocultaba de mala fe, mientras que estaba lejos de las posibilidades de la otra poder aportar elementos de convicción. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas abandono la óptica tradicional y se distribuyó las obligaciones probatorias poniéndolas, tal como se ha señalado en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla, esto se funda entre otros preceptos, en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real.⁷¹

1.6. LA VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA

Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones. Para GOZAINI⁷², “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

2. EL DERECHO DE DEFENSA

La constitución política del Perú en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquier sea su naturaleza no queden en estado de indefensión. El derecho de defensa consiste en la obligación de ser

⁷¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, La prueba en el proceso civil, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2017, pág. 36

⁷² GOZAINI, Alfredo, La prueba en el Proceso Civil Peruano, Normas Legales, Trujillo, Perú, pág. 26

oído, asistido por un abogado de la elección del demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar o probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia⁷³

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijudío, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso. Mediante el derecho a la defensa se protege una parte medular del debido proceso, ya que las partes en el proceso deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales pues solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa. El derecho de defensa tiene vigencia plena a lo largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso como el uso de los recursos impugnatorios⁷⁴

2.1. CONTENIDO CONSITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO DE DEFENSA

El principio del derecho a ser oído, es una consecuencia del concepto del estado de derecho para el territorio donde se desarrolla el proceso judicial. La función de

⁷³ MESIA, Carlos, Exegesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera edición, Lima, Perú, 2004, Págs. 105.

⁷⁴ CASTILLO CORDOVA, Luis, Cometarios al Código Procesal Constitucional. Título Preliminar y Disposiciones Generales, Tomo I, Palestra Editores, Lima, Perú, 2006. Pág. 185.

los tribunales de dictar en derecho una sentencia no se puede llevar a cabo sin oír al inculpado. Adicionalmente la dignidad de la persona exige que no se disponga de su derecho de oficio sin consideración alguna, la persona no debe ser solo objeto de la decisión judicial, sino que debe poder pronunciarse antes de la decisión para poder influir en los procesos. La interdicción constitucional de la indefensión se proyecta sobre todo el proceso y especialmente sobre su fase central o nuclear: la de la defensa, por sus respectivas posiciones a través de los medios que considere conveniente a su derecho. De esta suerte se produce una indefensión constitucionalmente vetada, cuando por un motivo legalmente no previsto, o aun cuando este legalmente previsto, sea irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se situé a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria.

2.2. EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364 se faculta al juez que en caso no se pueda ubicar al demandado o habiendo sido notificado no asista a la audiencia única, esta última se realice de con la sola presencia de la parte demandante a quien se le podrá establecer medidas de protección y/o medidas cautelares cuando las solicite o cuando el juez lo considere conveniente. En base a lo anteriormente señalado comienza un debate en base a que si existe o no indefensión por parte del demandado al no poder estar presente en la audiencia única de violencia familiar, más aun cuando no puede hacer su descargo o probar que lo dicho por la parte demandante no obedece a la verdad, asimismo al no estar presente y no pudiéndosele ubicar tampoco podrá ejercer su derecho a apelación.

3. EL DEBIDO PROCESO

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo requiera la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio estado y de la fuerza de la ley. No obstante el proceso no se limita a ser solo un mecanismo

heterocompositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido proceso o proceso justo, es decir respetuoso de la dignidad de la persona, ya que esta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político y para ello es necesario que se garantice que: "... el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas"⁷⁵. Ahora bien, al ser el debido proceso el derecho a toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no solo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo.

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso, pues a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que esta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia. En este sentido, señala hoyos: "...podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto..."⁷⁶

3.1. IMPORTANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Considerando que la potestad del estado para solucionar conflictos entre particulares y establecer el orden público cuando este ha sido afectado, constituye un poder – deber. Y tal como señala Morales: un poder dotado de coercibilidad,

⁷⁵ BUSTAMANTE, Reynaldo, Derechos fundamentales y derecho justo, Ara Editores, Lima, Perú, 2001, pág. 181.

⁷⁶ HOYOS, Arturo, El debido proceso, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 181

porque impone su decisión sobre la voluntad de las partes y un deber, en tanto está obligado a brindar tutela judicial a los miembros de la sociedad. Sin embargo dicho poder – deber no se debe restringir al simple cumplimiento de reglas establecidas previamente, sino debe tener como fin último alcanzar la justicia y ello solo será posible en el marco del respeto a un debido proceso.

Por otro lado, la importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal solo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala Bustamante: “..Solo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional y por ende el de sus institutos y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hacemos de el un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada...”

3.2. CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La vulneración al debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. En consecuencia se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizara su libre desarrollo. Asimismo, podemos comprender que efectivamente el irrespeto del derecho al debido proceso está constituido por actos arbitrarios, absurdos y no razonables, los cuales desvirtúan la finalidad última de dicho derecho; esta es, el ser instrumento idóneo y útil para el hombre.

Finalmente, la vulneración al debido proceso, convirtiéndolo en un proceso irregular y concretamente su inaplicación en el ámbito judicial; generara falta de credibilidad de la sociedad civil en los órganos jurisdiccionales y ocasionalmente dicha pérdida de credibilidad podrá desembocar en que los particulares resuelvan sus conflictos directamente, aplicando la fuerza, tratando de alcanzar la justicia que se les negó. Esto en virtud de que el ciudadano entiende al proceso como un medio o instrumento a su servicio para componer sus conflictos intersubjetivos, instrumento al cual recurrir en busca de una solución justa a sus intereses.

4. PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1. ALIMENTOS

La palabra alimentos proviene del *latin alimentum* que a su vez deriva del *alo* que significa simplemente nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del termino *alere*, con la acepción de alimentos o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario para vivir. El tratadista francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra...; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar⁷⁷”. Efectivamente, existe un acreedor que es el titular del derecho alimentario y un deudor o titular del deber jurídico de la prestación. De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil el contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo⁷⁸.

En consecuencia, la obligación alimentaria comprende cómo se tiene dicho a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente, en razones familiares y de solidaridad social.

4.2. CLASIFICACIÓN DE ALIMENTOS

⁷⁷ JOSSERAND, Louis, Derecho Civil, Tomo I, Volumen Dos, pág. 303.

⁷⁸ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de familia, Cuarta edición, Idemsa, Lima, Perú, 2008, pág. 561

4.2.1. POR SU ORIGEN

Pueden ser de dos clases voluntarios o legales. Los primeros, cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad inter vivos o mortis causa, por ejemplo cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero o como cuando el legislador constituye un legado o herencia voluntaria sujetos uno y otro a la carga de proporcionar a una o más personas durante un tiempo determinado. En cambio, los segundos, si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes.⁷⁹

4.2.2. POR SU OBJETO

Los tipos de alimentos son los naturales y civiles. Los naturales que comprenden lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que se entrega en favor del acreedor alimentario. Civiles, que comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral como la educación, instrucción y capacitación laboral, incluyendo la recreación y los gastos del sepelio del alimentista.

4.2.3. POR SU AMPLITUD

Los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios, son los indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente, comprenden tanto los alimentos naturales como civiles. En cambio, los alimentos congruos, comprenden los estrictamente indispensables para la subsistencia de una persona, comprendiendo solo a los alimentos naturales.

4.2.4. POR SU DURACIÓN

Los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos. Los primeros, si solo duran algún tiempo como el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y setenta posteriores

⁷⁹ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de familia en el Código Civil, Idemsa, Cuarta Edición, Lima, Perú, 2008, pág. 568.

al parto. Los provisionales, se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia, siempre que se haya aparejado la demanda con instrumentos públicos que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar de tal modo, que el juez fijara el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva. Por último, los alimentos son definitivos, si se conceden en forma fija, concluyente y periódica no obstante ello, la pensión alimentaria estará sujeta a una revisión permanente a petición del interesado.

4.2.5. POR LOS TITULARES DEL DERECHO ALIMENTARIO

Finalmente y de acuerdo con nuestra legislación jurídica civil los alimentos se diversifican en: derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, pro excepción, de los extraños. En cambio, no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa, regulado en otras legislaciones como el Código argentino.⁸⁰

4.3. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS DESCENDIENTES

La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman como el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

En la abrumadora mayoría de los casos el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple en forma voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo solo puede exigirse de forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa que los hijos no pueden valerse por sí mismos. Tratándose de hijos mayores de edad, dicho estado, deberá acreditarse necesariamente, ya que respecto de menores funciona la presunción de necesidad.

⁸⁰ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de familia en el Código Civil, Idemsa, Cuarta Edición, Lima, Perú, 2008, pág. 569.

Con buen criterio el código de los niños y adolescentes en sus artículos 93 y 94⁸¹ regula los obligados a prestar alimentos y la subsistencia de la obligación alimentaria. Ahora bien, por mandato constitucional todos los hijos tienen igualdad de derechos, sin embargo, estos pueden estar colocados en diversas situaciones con respecto a los padres como la del hijo matrimonial y extramatrimonial.

4.4. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

4.4.1. NORMAL LEGAL QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN

Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, generalmente a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor y por excepción entre personas extrañas. Si no existiera una norma legal que establezca la obligación alimentaria es indubitable que el alimentista, no tendría fundamento o base legal para accionarla.

4.4.2. ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

La persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional, o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

4.4.3. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO

Es preciso que la persona a la que se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos. Se entiende que el obligado tiene el deber de ayudar a sus allegados o a la persona que tenga derecho dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Para

⁸¹ CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Juristas Editores, Lima, Perú, 2010, págs. 732 y 733.

Artículo 93: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,
4. Otros responsables del niño o del adolescente.”

Artículo 94: “La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad”

fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista.

4.4.4. MONTO DEL PETITORIO

La obligación alimenticia además implica que su regulación se establece en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado. En tal sentido debe indicarse en la demanda de manera precisa el monto del petitorio.

4.5. REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTISTA

El establecimiento de la pensión alimentaria, de acuerdo con nuestra sistemática jurídica puede asumir las formas siguientes:

4.5.1. FIJACIÓN DE LA PENSIÓN

La ley dispone que los alimentos se regulan por el juez teniendo en cuenta las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien los presta, sin que sea necesaria una rigurosa investigación de los medios económicos del deudor. Una vez fijado el monto, la pensión alimentaria rige desde la citación con la demanda, permaneciendo invariable mientras no sea revisada.⁸²

4.5.2. VARIABILIDAD DE LA PENSIÓN

En principio, las modificaciones del monto de la pensión alimentaria se determinan también por decisión judicial y a petición del interesado. La norma jurídico positiva señala que la pensión alimenticia podrá incrementarse o reducirse según el aumento disminución que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades de que debe prestarlos, de tal manera, que en esta materia todo es provisorio y los fallos no tienen esa rigidez y la autoridad de los que hacen cosa juzgada, por ende, el monto de la pensión puede ponerse siempre en discusión.

4.5.3. REGULACIÓN AUTOMÁTICA

⁸² PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de familia en el Código Civil, Idemsa, Cuarta Edición, Lima, Perú, 2008, pág. 584.

Cuando el monto de la pensión se hubiera fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo proceso para reajustarla, porque el mismo se produce automáticamente según se produzcan las variaciones de las mencionadas remuneraciones, requiriéndose solamente que se acrediten tales variaciones. Toda oposición se tramita como incidente. En consecuencia, constituye una innovación de especial importancia que trae el actual texto civil, porque evita la necesidad de un nuevo proceso judicial y se sustenta en los principios de economía procesal y el tuitivo (protección familiar).

Respecto de la fecha desde la cual debe regir el nuevo monto de pensión existen dos criterios. Una, que establece que rige desde la fecha en que la sentencia quede firme. Otra, que preceptúa que la nueva pensión empieza desde la fecha de la citación con la demanda.

El artículo 567 del decreto legislativo N 678 dispone que con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real, para tal efecto, tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 1236 del Código Civil⁸³. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas, de modo que puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta como citación al obligado. Además, la pensión alimentaria genera intereses.

También, el artículo 568 del mismo cuerpo legal, establece que concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el auxiliar jurisdiccional practicara la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. Dichas modificaciones constituyen un gran avance en materia de derecho familiar, porque permite que la pensión alimentaria sea más equitativa, justa y real.

4.5.4. EXONERACIÓN

⁸³ CÓDIGO CIVIL, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 295, Artículo 1236 “Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga el día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”

En términos generales viene a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En ese sentido, el artículo 483, modificado por la Ley N 27646, determina que el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica en favor del alimentista por circunstancias justificables. Estas son:

- 1) Por haber disminuido los ingresos del obligado: La cual significa una sobrevenida insuficiencia patrimonial del deudor, que permite solicitar se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo ostensible y no pueda atender la obligación impuesta sin poner en peligro su propia subsistencia.
- 2) Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista: Caso en el cual, se justifica que se libere al obligado de la carga de seguir prestando asistencia económica para el alimentista.
- 3) Por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad: Supuesto en el que igualmente se justifica eximir al obligado de la obligación alimentaria, tratándose de hijos menores a quienes al padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causa de necesidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

En este último caso, la ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

4.5.5. EXTINCIÓN

Es otra forma de terminación de la obligación alimentaria o, también, la conclusión de la relación jurídica entre el alimentista y alimentante, que ocurre cuando el titular del derecho o el de la obligación hubiera fallecido.

En efecto, el artículo 486 expresa que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de la afectación de la porción de libre disposición de existir hijos alimentistas, conforme lo preceptúa el

artículo 728⁸⁴. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Tratándose de la muerte del alimentista el Código derogado establecía que el obligado debía abonar los gastos funerarios; pero el código actual dispone, en este caso, serán los herederos del alimentista quienes estén obligados a pagar dichos gastos funerarios.

Por ultimo –expresa Manuel Espinoza⁸⁵- que la exoneración y la extinción de la obligación alimentaria son dos institutos jurídicos parecidos en cuanto a sus efectos, pero diferenciados por diversas causas y motivos que cancelan las obligaciones, derivadas del concierto de voluntades y son refrendadas e impuestas por la ley.

⁸⁴ CÓDIGO CIVIL, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 192, Artículo 728 “Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme el artículo 415, la porción disponible quedara gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla”

⁸⁵ ESPINOZA, Manuel, Derechos de Alimentos. Costo social de la crisis económica, Ediciones Jurídicas, Trujillo, Perú, 1983, pág. 257.

PARTE II

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

CAPITULO I

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL MODULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA

1. GENERALIDADES

Ante la problemática planteada en el presente trabajo de investigación, en este capítulo se va realizar el análisis y estudio de 85 resoluciones de audiencia única, expedidas por el primer y segundo juzgados especializados en familia del módulo básico de justicia de Paucarpata. Las resoluciones en mención corresponden a los procesos en los cuales se ha dictado medida cautelar de alimentos en torno a la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Las 85 resoluciones objeto de estudio corresponden a los años 2015, 2016, 2017 y mitad del año 2018, años desde cuándo se encuentra vigente la ley en mención; por lo que en el caso del año 2015 se ha tomado en cuenta únicamente los meses de noviembre y diciembre; mientras que en el caso del año 2018 se lo ha tomado únicamente como referencia considerando que el presente año aún no concluye y que a partir del 15 octubre del 2018 se crea el Modulo Integrado e Justicia especializado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

2.1. ESTADÍSTICAS REFERENTES A MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS A FIN DE DETERMINAR LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO

TABLA N° 01

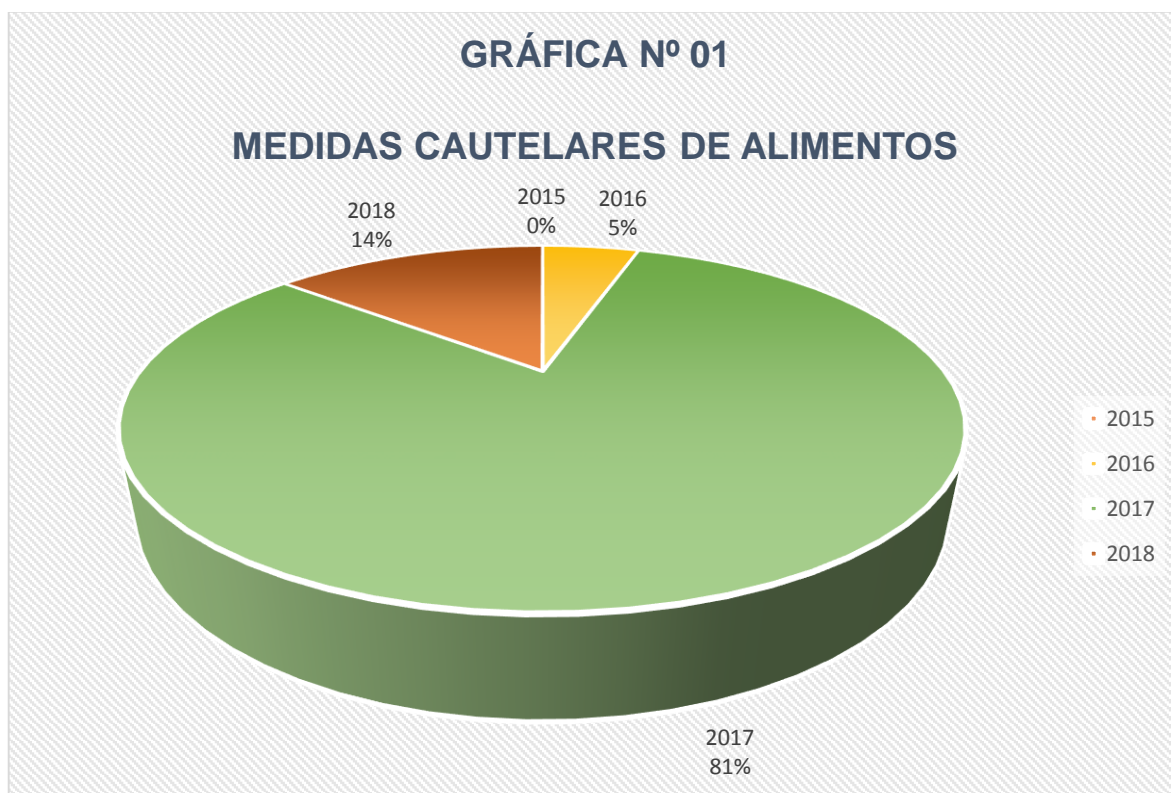
MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS DICTADAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA DE NOVIEMBRE DE 2015 A JUNIO DE 2018

| AÑO | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|------------------------------------|-----------------|-------------------|
| 2015 | 0 | 0% |
| 2016 | 4 | 5% |
| 2017 | 69 | 81% |
| 2018 | 12 | 14% |
| TOTAL DE MEDIDAS CAUTELARES | 85 | 100% |

Fuente: Base de datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

INTERPRETACIÓN:

La tabla que antecede nos muestra la cantidad de medidas cautelares de alimentos otorgadas en los juzgados de familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata en los procesos de violencia familiar desde noviembre del 2015 hasta junio del 2018. Podemos apreciar que en noviembre y diciembre de 2015 no se otorgó ninguna medida cautelar; mientras que en el año 2016 fueron cuatro las medidas cautelares otorgadas, sin embargo el año de mayor incidencia fue el 2017 con 69 medidas cautelares de alimentos y finalmente hasta junio de 2018 llevan 12 medidas cautelares otorgadas.



Fuente: Base de datos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

2.2.- ESTADÍSTICAS REFERENTES A LA PRESENCIA DEL DEMANDADO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR A FIN DE IDENTIFICAR LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS PARA EL OBLIGADO

TABLA Nº 02

PORCENTAJE REFERENTE A LA PRESENCIA DEL DEMANDADO EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS QUE SE DICTA MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS

| PRESENCIA DEL DEMANDADO | NÚMERO DE AUDIENCIAS | PORCENTAJE |
|-----------------------------|----------------------|-------------|
| Con presencia del demandado | 53 | 62% |
| Sin presencia del demandado | 32 | 38% |
| TOTAL | 85 | 100% |

Fuente: Base de datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

INTERPRETACIÓN:

La Tabla que antecede nos muestra la cantidad de audiencias realizadas en los juzgados de familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata en las que se dictaron medidas cautelares de alimentos con y sin la presencia del demandado.

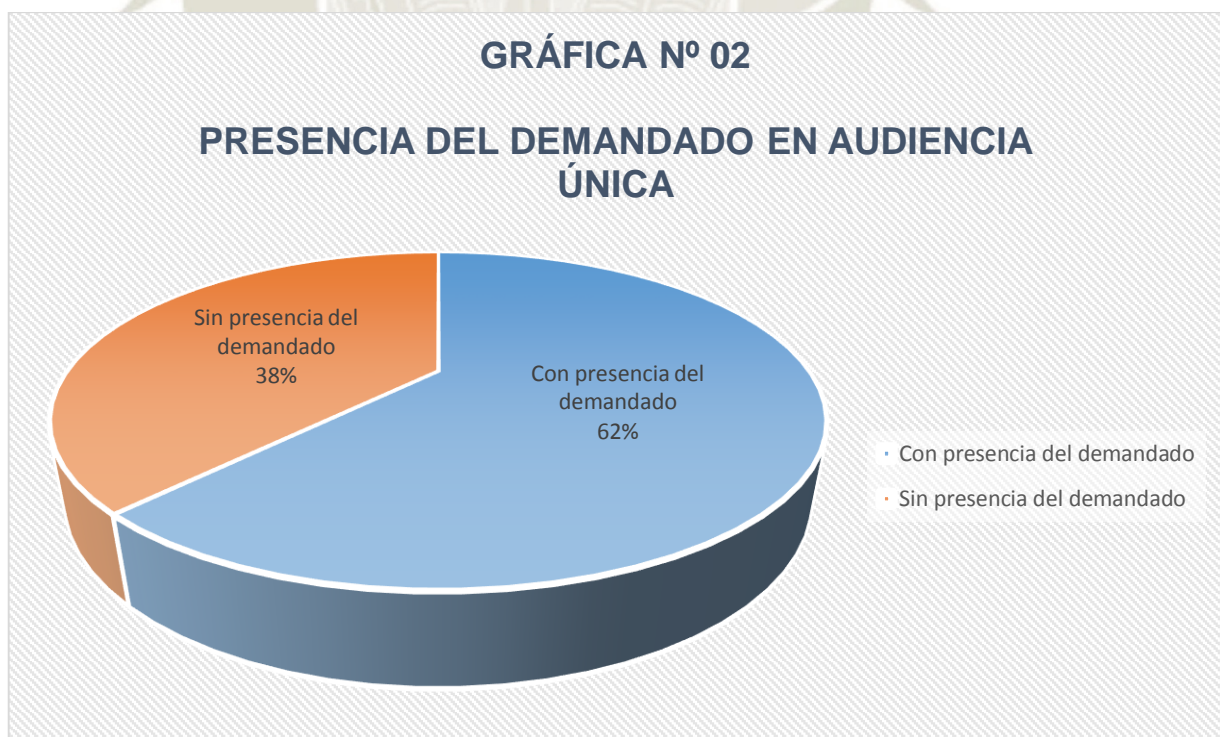
Podemos advertir que desde la entrada en vigencia de la Ley 30364 hasta junio de 2018 se han llevado a cabo 53 audiencias en las que se ha dictado medida cautelar de alimentos con la presencia del demandado las mismas que corresponden a un 62%, sin embargo son 32 las audiencias realizadas sin la presencia del demandado, cifra que corresponde a un 38% del total.

De lo anteriormente mencionado se puede concluir que si bien es cierto el proceso de la nueva ley de violencia familiar se caracteriza por ser un proceso célere en el sentido que los plazos son cortos, muchas veces el ubicar al demandado en ese corto tiempo resulta difícil, más aun en el caso en que el demandado no vive con

la demandante o la demandante desconoce el paradero del demandado, o también porque la dirección de su DNI no es la actual, situaciones que individualmente o en su conjunto hacen que el demandado muchas veces no se entere de la citación a audiencia única, y más aún que no pueda presentarse a fin de corroborar o no los hechos denunciados por la parte demandante, los mismos que pueden o no obedecer a la verdad.

Además, es menester indicar que a criterio de muchos abogados con esta facultad en la que se le da al juez la potestad de realizar la audiencia única con la sola presencia de la parte demandante, en la misma que se dicta medidas de protección y medidas cautelares constituirían indefensión por parte del demandado en el sentido que no puede objetar u oponerse a las mismas.

Finalmente podríamos deducir que las audiencias en las que se dictó medidas cautelares de alimentos sin la presencia del demandado podrían resultar ser ineficaces en el sentido de que como no estuvo presente ni se enteró de la audiencia mucho menos va cumplir con la obligación.



Fuente: Base de datos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

2.3.- ESTADÍSTICAS REFERENTES A LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS AL MOMENTO DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS A FIN DE IDENTIFICAR LAS IMPLICANCIAS JURIDICAS PARA EL ALIMENTISTA

TABLA Nº 03

MEDIOS PROBATORIOS TOMADOS EN CUENTA AL DICTAR MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS

| MEDIOS PROBATORIOS | NÚMERO DE AUDIENCIAS | PORCENTAJE |
|------------------------------------|-----------------------------|-------------------|
| Declaración de Parte | 85 | 100% |
| Documentos u otro medio probatorio | 0 | 0% |
| TOTAL | 85 | 100% |

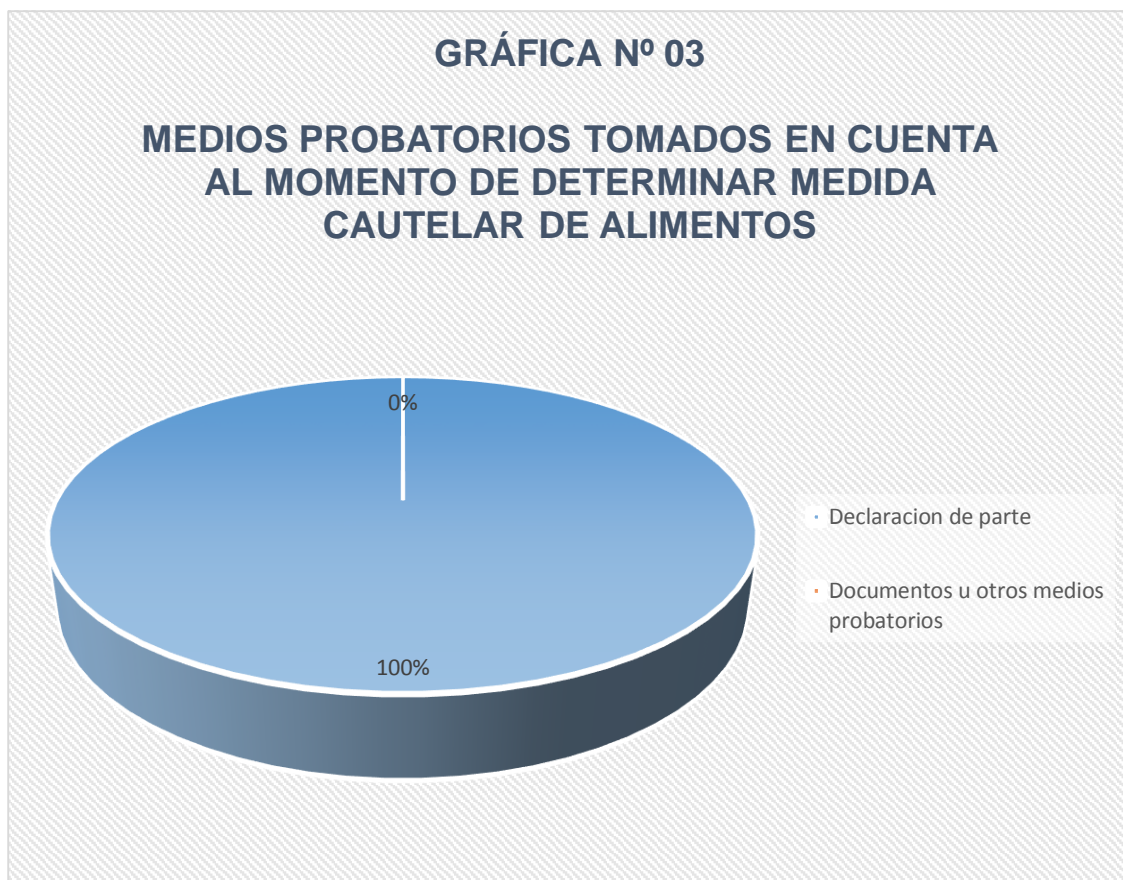
Fuente: Base de datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

INTERPRETACIÓN:

La tabla que antecede nos muestra el porcentaje correspondiente a los medios probatorios tomados en cuenta en audiencia única al momento de dictar las medidas cautelares de alimentos, como se puede observar un 100% correspondiente a las 85 audiencias realizadas en las que se dictó medidas cautelares de alimentos se tomó en cuenta como medio probatorio únicamente la declaración de parte, haciendo hincapié en que en 32 audiencias realizadas se consideró solamente la declaración de la parte demandante puesto que el demandado se encontraba ausente.

Adicionalmente a ello podemos notar que no se ha tomado en cuenta ningún otro medio probatorio como documentos que acrediten las posibilidades del padre o las necesidades del hijo al momento de determinar el monto de pensión alimenticia,

así como tampoco se ha tomado en cuenta ningún medio probatorio que demuestre la relación paterno filial como una partida de nacimiento de ser el caso, razón por la cual podríamos decir que se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho probatorio de las partes, considerando que el juez al momento de dictar las medidas cautelares de alimentos toma en cuenta únicamente la declaración de parte que puede o no obedecer a la verdad.



Fuente: Base de Datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

2.4.- ESTADÍSTICAS REFERENTES AL MONTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA OTORGADA COMO MEDIDA CAUTELAR A FIN DE DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN

TABLA Nº 04

**MONTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA OTORGADA COMO MEDIDA CAUTELAR
EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

| MONTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR PERSONA | CANTIDAD DE PROCESOS | PORCENTAJE |
|---|---------------------------------|-------------------|
| De 100 a 200 soles | 30 | 37% |
| De 201 a 300 soles | 24 | 28% |
| De 301 a 400 soles | 19 | 22% |
| De 401 a 500 soles | 5 | 6% |
| De 501 a 600 soles | 4 | 5% |
| De 601 a 700 soles | 0 | 0% |
| De 701 a 800 soles | 0 | 0% |
| De 801 a 900 soles | 0 | 0% |
| De 901 a 1000 soles | 2 | 2% |
| De 1000 soles a mas | 0 | 0% |
| TOTAL | 85 | 100% |

Fuente: Base de datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

INTERPRETACIÓN:

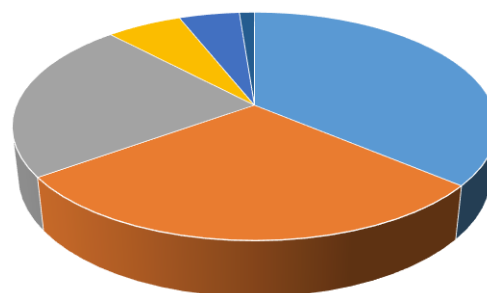
La tabla que antecede nos muestra el monto de pensión alimenticia por persona, otorgado como medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar por los jueces de los juzgados especializados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata; cómo podemos apreciar, de un total de 85 procesos en los que se ha otorgado medidas cautelares de alimentos, en 30 de ellos se ha establecido un monto entre cien a doscientos soles, correspondiendo a un porcentaje del 37%; en 24 procesos se ha otorgado un monto de pensión alimenticia que oscila entre doscientos uno a trescientos soles, correspondiéndole un porcentaje del 28 %; en 19 procesos de violencia familiar se ha otorgado de trescientos uno a cuatrocientos soles por persona como monto de pensión alimenticia, correspondiéndole un

porcentaje del 22%; asimismo en 5 procesos se ha otorgado pensión alimenticia entre cuatrocientos uno a quinientos soles, cantidad que corresponde a un porcentaje del 6%, en 4 procesos se ha otorgado un monto de pensión alimenticia que oscila de quinientos uno a seiscientos soles, correspondiéndole un porcentaje del 5%; y finalmente en 2 procesos de violencia familiar se ha otorgado un monto de pensión alimenticia que oscila entre los novecientos uno a mil soles, cuyo porcentaje corresponde al 2%. De lo anteriormente señalado podemos notar que en la mayor cantidad de procesos se ha establecido como monto de pensión alimenticia 100, 150 o 200 soles, cantidad que dicho sea de paso no es alta sino baja a comparación de otros montos establecidos.

Adicionalmente a ello podemos notar que solo en dos ocasiones se ha establecido un monto a los 600 soles, el cual oscila entre 900 a 1000 soles. Lo que nos podría hacer suponer que posiblemente a falta de medios probatorios documentales, los jueces buscan establecer un monto menor como mención alimenticia, sin embargo considerando que el demandado cumpla con tal obligación me pregunto si dicho monto alcanzaría para cubrir las necesidades básicas de un menor como son la alimentación, vivienda, alimentación y vestimenta.

GRÁFICA Nº 04

MONTOS ESTABLECIDOS EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS



- De 100 a 200 soles ■ de 201 a 300 soles ■ de 301 a 400 soles ■ de 401 a 500 soles
- de 501 a 600 soles ■ de 601 a 700 soles ■ de 701 a 800 soles ■ de 801 a 900 soles
- de 901 a 1000 soles ■ de 1000 soles a mas

Fuente: Base de Datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

2.5.- ESTADÍSTICAS REFERENTES A LA CANTIDAD DE RESOLUCIONES APELADAS EN LAS QUE SE OTORGA MEDIDAS CAUTELARES DE ALIMENTOS A FIN DE DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN

TABLA Nº 05

CANTIDAD DE RESOLUCIONES APELADAS POR EL DEMANDADO EN LAS QUE SE FIJA EL MONTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

| RESOLUCIONES APELADAS POR EL DEMANDADO | CANTIDAD DE RESOLUCIONES | PORCENTAJE | SEGUNDA INSTANCIA |
|--|--------------------------|-------------|-------------------|
| Resoluciones apeladas | 16 | 19% | 14 confirman |
| | | | 2 declaran nulas |
| Resoluciones no apeladas | 69 | 81% | |
| TOTAL | 85 | 100% | |

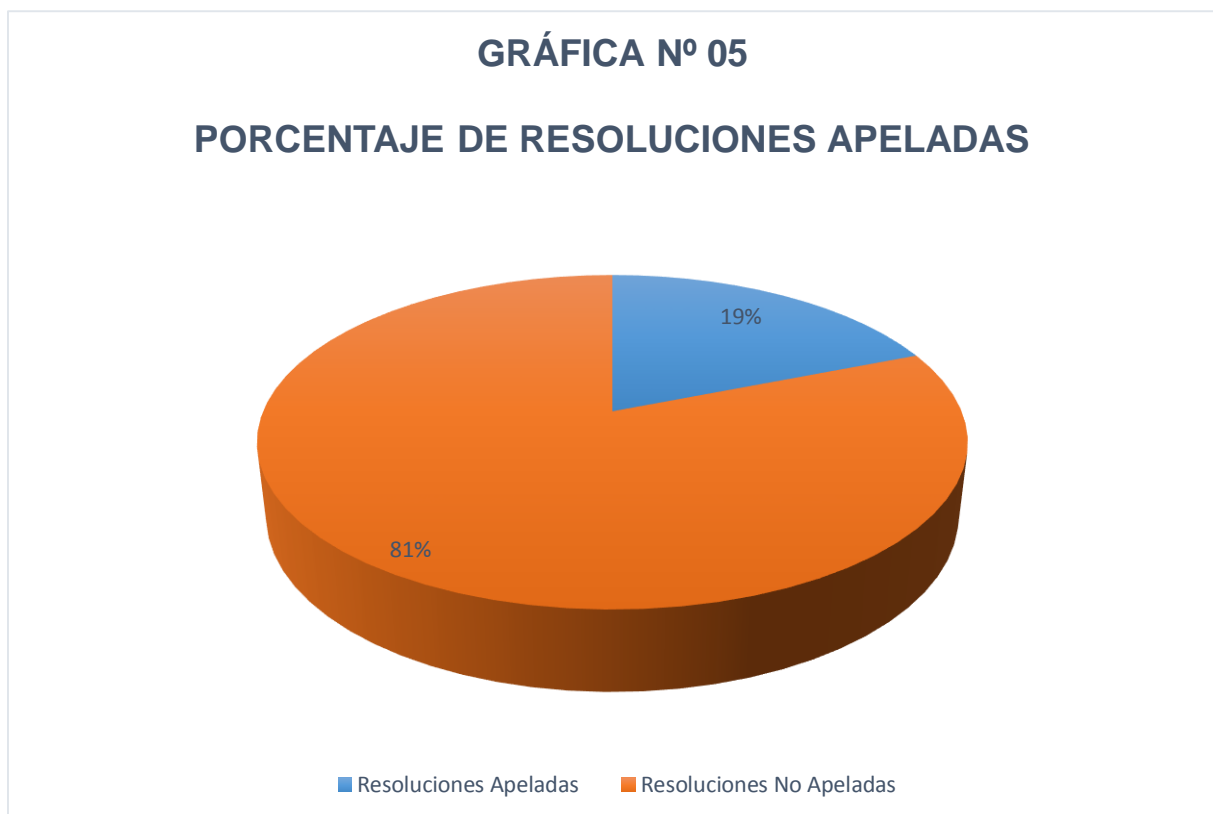
Fuente: Base de datos Corte superior de justicia de Arequipa

INTERPRETACIÓN:

La tabla que antecede nos muestra el porcentaje correspondiente a la cantidad de resoluciones apeladas en las que se otorga medidas cautelares de alimentos, siendo de un total de 85 resoluciones 16 apeladas, las mismas que corresponden a un porcentaje del 19 %, y 69 resoluciones no apeladas, que corresponden a un porcentaje del 81%.

Dentro de las 16 resoluciones apeladas podemos notar que en segunda instancia, 14 resoluciones fueron confirmadas, mientras que 2 de ellas fueron declaradas

nulas al no ser notificadas oportunamente al demandado a fin de que pueda asistir a la audiencia única. Con los datos estadísticos mencionados anteriormente podemos notar la disconformidad de la parte demandada con las resoluciones emitidas por los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata a pesar de que la mayor parte de veces los montos de pensión alimenticia establecida son ínfimos tal como lo señalamos anteriormente.



Fuente: Base de datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

2.6.- ESTADÍSTICAS REFERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS POR PARTE DEL DEMANDADO A FIN DE IDENTIFICAR LAS IMPLICANCIAS JURIDICAS PARA EL ALIMENTISTA

TABLA Nº 06

DEPÓSITOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO EN CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS

| MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS | CANTIDAD DE PROCESOS | PORCENTAJE |
|-------------------------------------|-----------------------------|-------------------|
| Demandado realizo depósitos | 6 | 7% |
| Demandado no realizo depósitos | 79 | 93% |
| TOTAL | 85 | 100% |

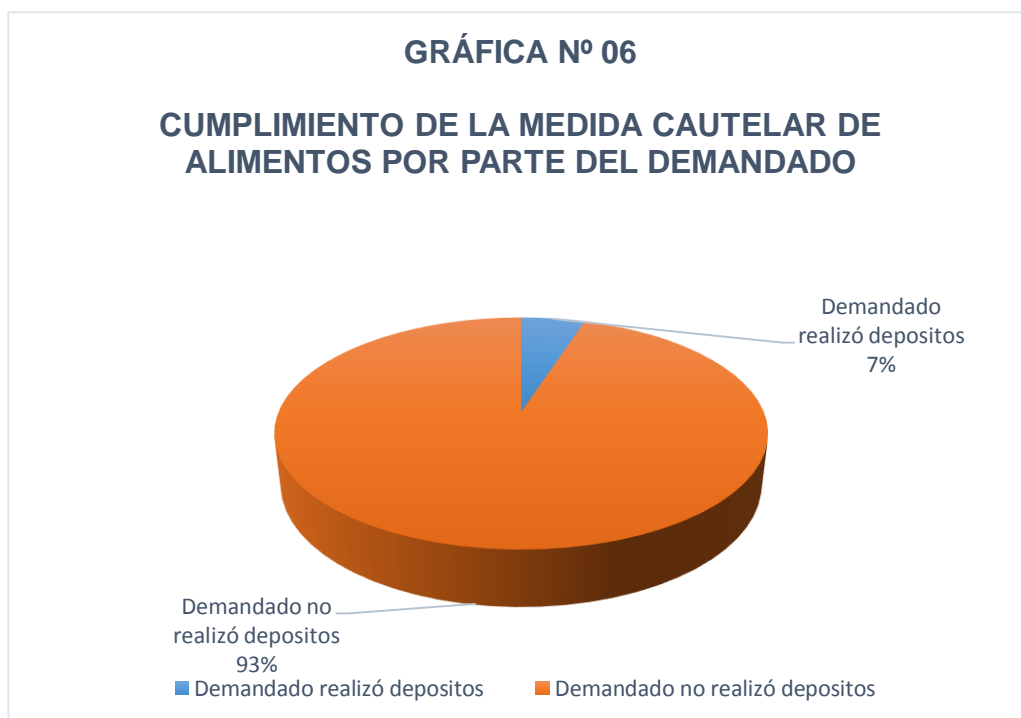
Fuente: Base de datos Corte Superior de Justicia de Arequipa

INTERPRETACIÓN:

La tabla que antecede nos muestra el porcentaje correspondiente a la cantidad de depósitos efectuados por la parte demandada una vez designado el monto de pensión alimenticia a favor de la parte demandante, tal como podemos observar de un total de 85 procesos en los que se ha establecido medida cautelar de pensión alimenticia en 6 ellos el demandante ha realizado los depósitos en la cuenta apertura en el banco de la nación a nombre de la demandante y ha informado al juzgado, correspondiéndole un porcentaje del 7%, mientras que en los 79 procesos restantes que corresponden a un porcentaje del 93% el demandado no ha efectuado ningún deposito ni mucho menos a informado al juzgado al respecto. Es menester indicar también que el primer juzgado de familia de Paucarpata ha venido realizando liquidaciones de pensiones de alimentos las mismas que posteriormente

han sido cuestionadas considerando que el artículo 566-A ⁸⁶del Código Procesal Civil establece que solo se puede realizar liquidación de pensiones devengadas cuando exista sentencia firme no siendo el caso en los procesos de violencia familiar por ser de carácter provisional.

Finalmente del cuadro en mención podemos deducir que a pesar de que se dicta medidas cautelares de alimentos en los procesos de violencia familiar regulados por la ley 30364, estableciéndose montos menores, sin tomar en cuenta medios probatorios además de la declaración de las partes y muchas veces sin la presencia de la parte demandada a fin de salvaguardar el interés superior del niño, no vienen resultando ser eficaces dichas medidas cautelares puesto que la gran mayoría de demandados no cumplen con su obligación, que dicho sea de paso tampoco podría ser exigida por no tener el carácter de sentencia firme la resolución dictada por el juez de familia.



Fuente: Base de datos Corte Superior de Justicia de Arequipa.

⁸⁶ Código Procesal Civil, Artículo 566-A: “Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento de la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones”



CAPITULO II

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS JUECES Y SECRETARIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA

1. GENERALIDADES

Con la finalidad de corroborar la posibilidad de regular la obligación alimentaria respecto a las medidas cautelares de alimentos otorgadas en los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364, que en el capítulo anterior se ha visto en base a los análisis de resoluciones judiciales expedidas en audiencia única; en este capítulo presento la opinión de los magistrados y secretarios judiciales respecto al tema de análisis.

Para la aplicación de la encuesta se ha trabajado con 10 profesionales de derecho, conformados por 02 jueces de familia, 02 Asistentes de juez y 06 secretarios judiciales del Primer y Segundo Juzgados de familia del Módulo Básico de justicia de Paucarpata. Los resultados obtenidos se presentan a continuación en base a cuadros estadísticos que contienen frecuencia y porcentaje.

2. ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS

2.1. APRECIACIÓN SOBRE LA EFICIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR A FIN DE DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN

TABLA Nº 01

¿Qué tan eficiente considera usted el procedimiento para otorgar medidas cautelares de alimentos en el proceso de violencia familiar regulado por la Ley 30364?

| ALTERNATIVAS | NUMERO DE PERSONAS | PORCENTAJE |
|--------------|--------------------|-------------|
| EXCELENTE | 0 | 0% |
| BUENO | 0 | 0% |
| REGULAR | 8 | 80% |
| MALO | 2 | 20% |
| PESIMO | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

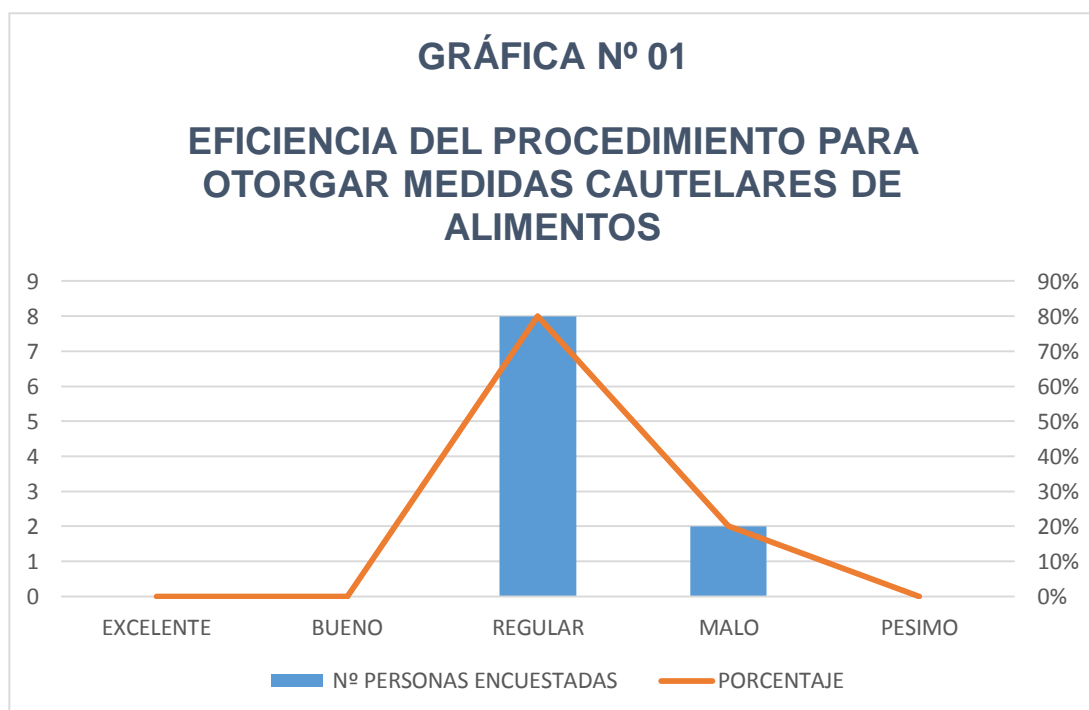
Fuente: En encuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

INTERPRETACION:

De la tabla que antecede podemos observar que de 10 personas encuestadas, 8 de ellas consideran que el procedimiento para otorgar medidas cautelares de alimentos en el proceso de violencia familiar es regular, correspondiéndole un

porcentaje del 80%; mientras que 2 de las personas encuestadas consideran que el procedimiento es malo, correspondiéndole un porcentaje del 20%.

Dentro de las razones del porqué de sus respuestas los trabajadores jurisdiccionales mencionan que se debe a que son medidas cautelares de carácter temporal, que no se puede comprobar su efectividad, no se toman en cuenta las posibilidades del demandado, y que dada la facilidad con las que se las otorga las partes no inician sus procesos en la vía correspondiente, que en este caso sería los juzgados de paz letrado.



Fuente: En cuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

2.2. APRECIACIÓN SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA AL MOMENTO DE DETERMINAR MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FIN DE IDENTIFICAR LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS PARA EL ALIMENTISTA

TABLA Nº 02

¿Considera usted que en los procesos de violencia familiar (Ley 30364) al momento de determinar medida cautelar de alimentos, existe insuficiencia probatoria?

| ALTERNATIVAS | NUMERO DE PERSONAS | PORCENTAJE |
|--------------|--------------------|-------------|
| SI | 10 | 100% |
| NO | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

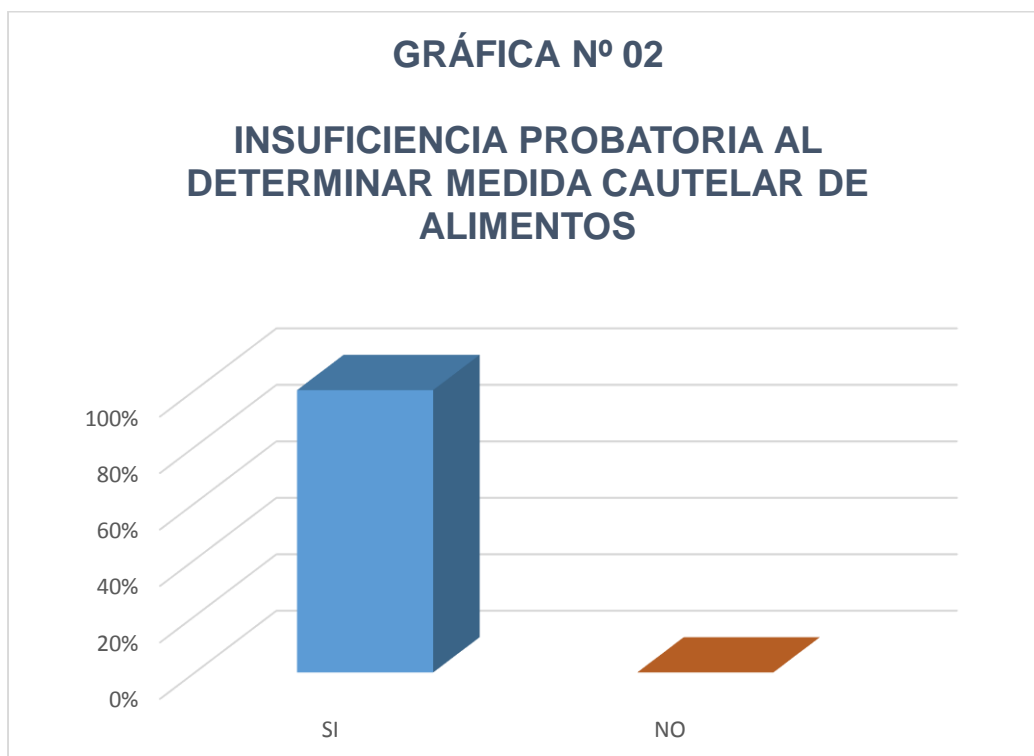
Fuente: En cuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

INTERPRETACION:

De la tabla que antecede podemos observar que la totalidad de personas encuestadas consideran que SI existe insuficiencia probatoria al momento de fijar medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar, correspondiéndole un porcentaje total del 100%, mientras que ninguna persona opto por la opción NO.

Dentro de las razones del porqué de sus respuestas los trabajadores jurisdiccionales mencionan que se debe a que el juez no tiene medios probatorios para determinar una pensión que se ajuste a las necesidades del menor y a las posibilidades del padre, que en el proceso de violencia familiar no existe la etapa probatoria y que el juez se basa únicamente en la declaración de las partes.

De la antes mencionado se puede llegar a la conclusión de que existe uniformidad respecto a la insuficiencia probatoria considerando que el juez únicamente cuenta con la declaración de las partes y muchas veces solo con la declaración de la parte demandante porque el demandado no estuvo presente, ante lo cual el juez trata de establecer un monto proporcional basándose en su sana crítica.



Fuente: En cuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

2.3. APRECIACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE INDEFENSIÓN A FIN DE IDENTIFICAR LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS PARA EL DEMANDADO

TABLA Nº 03

Considera usted que en los procesos de violencia familiar, al momento de determinar medida cautelar de alimentos ¿Existe indefensión por parte del demandado?

| ALTERNATIVAS | NUMERO DE PERSONAS | PORCENTAJE |
|--------------|--------------------|-------------|
| SI | 7 | 70% |
| NO | 3 | 30% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: En cuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

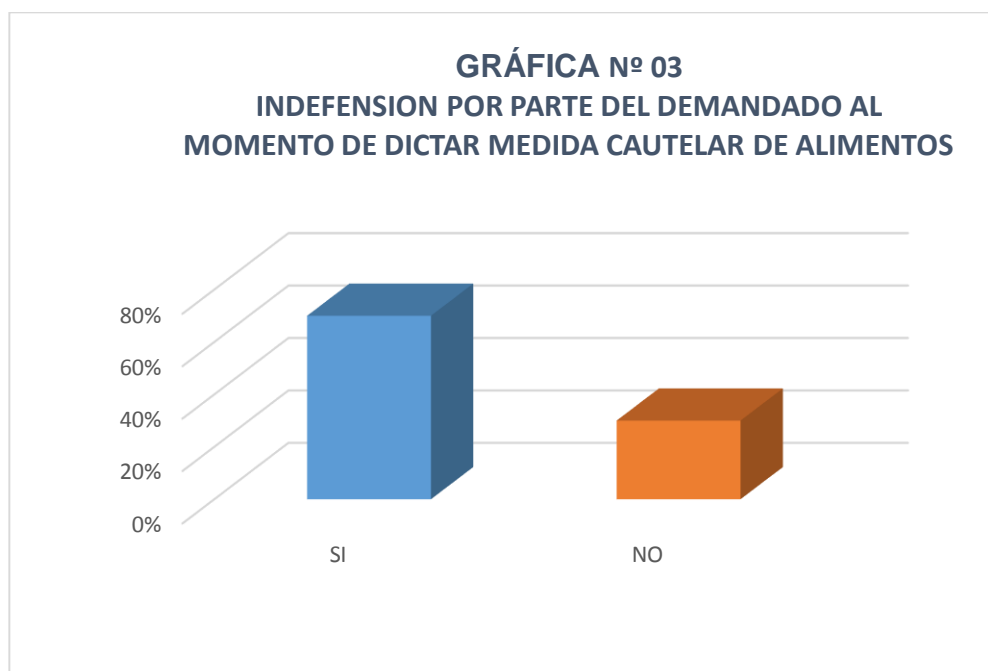
INTERPRETACION:

De la tabla que antecede podemos observar que 07 trabajadores jurisdiccionales consideran que en los procesos de violencia familiar al momento de determinar medida cautelar de alimentos existe indefensión por parte del demandado, correspondiéndole un porcentaje del 70%, mientras que 03 personas consideran que no existe indefensión por parte del demandado, correspondiéndole un porcentaje del 30 %.

En cuanto a las razones por las cuales consideran que Si existe indefensión por parte del demandado, las personas mencionaron que se debe a que muchas veces se dicta medidas cautelares sin la presencia del demandado, o también debido a que al fijar el monto de pensión alimenticia no se toman en cuenta medios probatorios más que la declaración de las partes las mismas que pueden ser falsas, o más aun no se prueba la relación paterno filial por lo que se podría suponer también que posiblemente el hijo por el que la madre exige alimentos podría

resultar no siendo hijo del padre a quien se los exige. Respecto a las razones por las cuales 3 personas consideran que NO existe indefensión por parte del demandado, se debe a que consideran que el demandado tiene la opción de apelar en caso no esté de acuerdo con la resolución en la que se le fija pensión de alimentos, por lo que no se podría decir que está en estado de indefensión.

De lo anteriormente señalado puedo concluir que si bien es cierto, el demandado tiene la opción de apelar la resolución en la que se dicta medida cautelar de alimentos y más aun teniendo dos casos materia de estudio en los que se declaró dicha resolución nula por no haberle notificado al demandado oportunamente la fecha y hora de audiencia; considero, que si nos encontramos ante una indefensión por parte del demandado puesto que al no estar presente en audiencia no puede hacer su descargo ni comprobar sus ingresos, más aun considerando el caso en el que no se lo pueda ubicar por desconocer su domicilio real, pues no se enterará tampoco de la medida cautelar impuesta y peor aún no la cumplirá por resultar ser un proceso ineficaz.



Fuente: Encuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

2.4. APRECIACIÓN SOBRE LA EFICACIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO A FIN DE DEMOSTRAR CUAL PROCEDIMIENTO ES MÁS EFICAZ

TABLA Nº 04

Respecto a la medida cautelar de alimentos ¿Cuál considera usted resultaría ser un proceso más eficaz?

| ALTERNATIVAS | NUMERO DE PERSONAS | PORCENTAJE |
|---|--------------------|-------------|
| Juzgado especializado de Familia – Ley 30364 | 0 | 0 |
| Juzgado de Paz Letrado -Asignación Anticipada | 10 | 100% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: En cuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

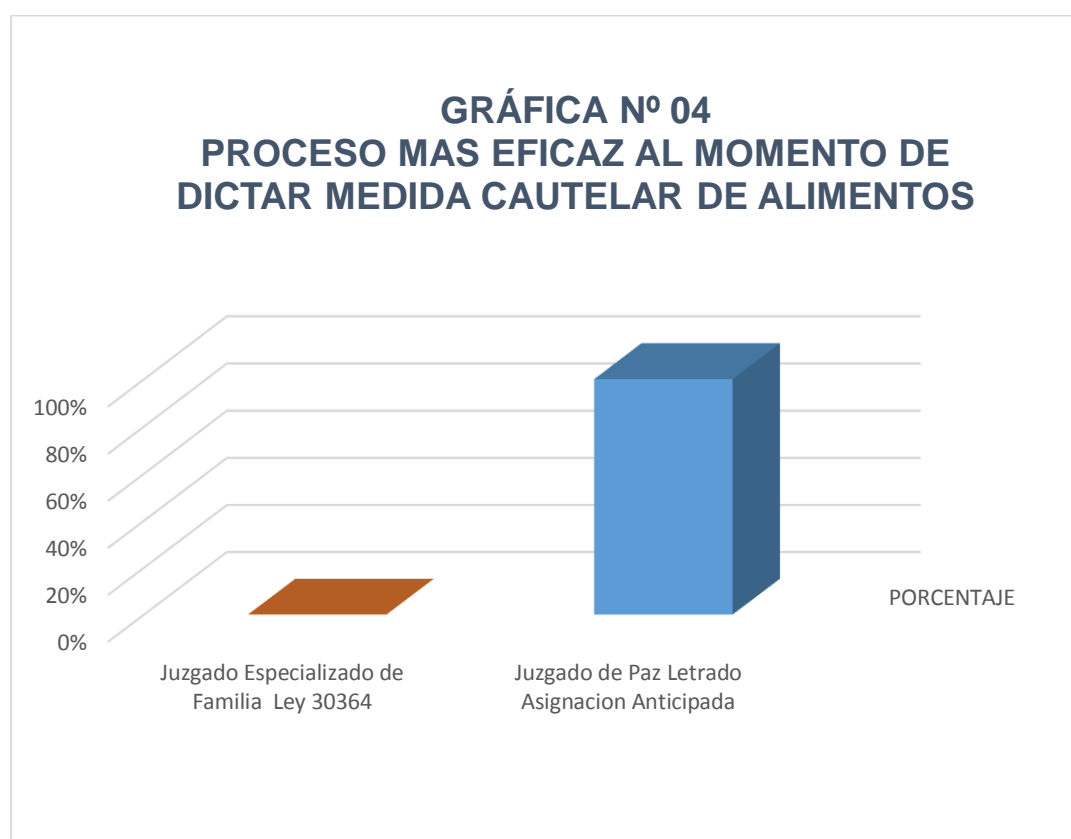
INTERPRETACION:

De la tabla que antecede podemos observar que existe unanimidad respecto al proceso más eficaz al momento de otorgar medida cautelar de alimentos, para los trabajadores judiciales resulta ser más eficaz la medida cautelar de alimentos otorgada en el Juzgado de Paz Letrado, con un porcentaje del 100%, frente a la medida cautelar de alimentos dictada en el Juzgado especializado de familia con un 0%.

Es menester indicar que la medida cautelar de Asignación Anticipada otorgada en el Juzgado de Paz letrado, resulta ser más eficaz considerando que en este proceso, las partes tienen que probar las necesidades del menor, las posibilidades del padre y demostrar la relación paterno filial.

Razón por la cual es más fácil para juez establecer un monto en torno a los documentos presentados, siendo más objetivo y proporcional el monto establecido, en cambio en las medidas cautelares dictadas en los procesos de violencia familiar el juez se basa únicamente en lo dicho por las partes.

Es menester indicar también que en la medida cautelar de Asignación Anticipada, el demandado puede apelar el monto y ofrecer el descargo respectivo.



Fuente: En cuesta aplicada a Magistrados, asistentes de juez, y secretarios judiciales de los juzgados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata, Junio 2018

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las razones del establecimiento de la medida cautelar de alimentos otorgada por la Ley 30364 son asegurar a las víctimas el ejercicio pleno de sus derechos, gozar de un proceso oportuno y celerado teniendo en consideración primordial el interés superior del niño, y ponderar la razonabilidad y proporcionalidad en las medidas cautelares dispuestas; sin embargo las consecuencias que vienen generando su aplicación distan mucho de su fin puesto que a pesar de la celeridad característica del proceso, este último termina siendo ineficiente e incluso constituye una vulneración al debido proceso.

SEGUNDA: La resolución emitida en audiencia única en la que se dicta medida cautelar de alimentos en los juzgados especializados de familia al no tener carácter de sentencia firme tal como lo señala el Artículo 566-A del Código Procesal Civil, resulta ser inejecutable, razón por la que ante la negativa del demandado de cumplir con la obligación no se le podrá hacer una liquidación de alimentos ni exigir su cumplimiento por ser de carácter provisional, convirtiéndose en una obligación inejecutable.

TERCERA: Existe indefensión por parte del demandado, al momento de establecer medida cautelar de alimentos sin medios probatorios que comprueben sus ingresos y más aún en los procesos en los que la parte demandada no se encuentra presente y se dicta medida cautelar de alimentos con la sola presencia de la parte demandante y entorno a su declaración, asimismo la parte demandada no podrá apelar la resolución emitida por desconocer del proceso, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

CUARTA: La medida cautelar de alimentos dictada en el juzgado especializado de familia dentro de un proceso de violencia familiar, resulta ser ineficaz; considerando que la parte demandada en su mayoría de veces no cumple con tal medida, aun cuando los montos establecidos en su mayoría oscilan entre 100 a 200 soles, cifra que corresponde a un monto menor, razón por la cual resultaría ser más eficaz la medida cautelar de asignación anticipada dictada en los juzgados de paz letrado.

QUINTA: Existe insuficiencia probatoria al momento de determinar la medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364, considerando que el juez del juzgado especializado de familia no cuenta con medios probatorios documentales para poder determinar con exactitud las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: El proceso de otorgamiento de medidas cautelares de alimentos establecidos en los juzgados especializados de familia bajo la ley 30364, no es totalmente conocido por las partes, sobre todo por la parte demandante quien acude al ente de justicia esperando el cumplimiento de la obligación; razón por la cual propongo se organicen cursos de capacitación a cargo del Poder Judicial y Ministerio público a fin de explicar e informar al público en general el procedimiento cautelar de alimentos en la ley de violencia familiar y su efectividad.

SEGUNDA: Organizar cursos de capacitación para abogados especializados en derecho de familia con la finalidad de actualizarlos y orientarlos sobre las medidas cautelares de alimentos y la vía más idónea para interponerla; así mismo capacitar al juez de familia a fin de que reconozca situaciones de emergencia que requieran realmente celeridad procesal dado el estado de vulnerabilidad de la víctima o el menor respecto a la medida cautelar de alimentos.

TERCERA: Considerando que en la medida cautelar de Asignación anticipada de alimentos tramitada ante el juzgado de paz letrado a diferencia de la solicitada en el juzgado especializado de familia en los procesos de violencia familiar, el juez de paz letrado cuenta con medios probatorios documentales que le permiten establecer con mayor precisión un monto de pensión alimenticia, recomiendo solicitar tal medida como Asignación Anticipada de Alimentos, con la finalidad de que exista mayor proporcionalidad en el monto establecido y en caso de incumplimiento pueda ser ejecutable.

CUARTA: Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y en atención al principio de interés superior del niño se recomienda que, cuando la parte demandante solicite medida cautelar de alimentos en un proceso de violencia familiar de forma excepcional y cuando el juez lo considere necesario ordene se oficie al juzgado de paz letrado para que inicie el proceso en la vía correspondiente dando un plazo prudencial a la parte demandante para adjuntar los medios probatorios necesarios.

QUINTO: Dado el estado de vulnerabilidad de la parte demandante y del menor alimentista, recomiendo que, el juzgado de paz letrado atienda con prioridad las medidas cautelares de alimentos provenientes de los procesos de violencia familiar, razón por la cual presento el siguiente proyecto de ley:



PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY⁸⁷

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS MEDIDAS CAUTELARES DE
ALIMENTOS OTORGADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR
REGULADOS POR LA LEY 30364**

PROYECTO DE _____ **DE** _____ **LEY** _____ **Nº:** _____

Proyecto de ley que regula las medidas cautelares otorgados en la Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que propone modificar el artículo 16º agregándose un párrafo adicional, referido a las obligaciones alimentarias y modifica el Artículo 675º del Código Procesal Civil.

El _____ congresista de la _____ republica que suscribe, _____, miembro del grupo parlamentario, _____, en ejercicio del derecho de iniciativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 1º señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado

Que, nuestra Constitución en su artículo 4º señala que la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

⁸⁷ ORMENO RUIZ, Mirella Denisse, 2018, Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del tribunal constitucional emitidas durante los años 2006-2016, UCSM, Arequipa – Perú

Que, el Artículo 16 de la Ley 30364 señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente proceden a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, siendo estas de carácter provisional.

Que, el artículo 606º del Código Procesal Civil señala que el juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, ha pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Que el artículo 566º-A del Código Procesal Civil señala que si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, razón por la cual las resoluciones expedidas en los procesos de violencia familiar en los que se dicte medida cautelar de alimentos no podrán ser sujetas a liquidación por no tener carácter de sentencia firme.

Que, en aplicación del principio del interés superior del niño y considerando que en la Ley 30364, si bien es cierto se faculta al juez otorgar medida cautelar de alimentos, al no ser ejecutables terminan por ser ineficaces.

Que, aun cuando en los procesos de violencia familiar la mayoría de veces no existe medios probatorios documentales que sustenten los ingresos del demandado y las necesidades del alimentista estableciéndose una pensión menor, los demandados no cumplen con realizar los depósitos respectivos dejando en total desamparo al menor alimentista.

Que, por los motivos expuestos se considera necesaria la promulgación de la presente ley que regula las medidas cautelares de alimentos otorgadas en la Ley 30364, así como incorpora una modificación al artículo 675º Código Procesal Civil.

II.TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE REGULA LA MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS ESTABLECIDA EN LA LEY 30364

Artículo 1º.- Para efectos de la presente ley se denomina alimentos al derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales

Artículo 2º.- Agréguese un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el cual tendrá el texto siguiente:

Artículo 16 º.- Proceso:

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente proceden a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia,

suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Respecto a las medidas cautelares de alimentos solicitadas por la víctima y atendiendo al estado de vulnerabilidad de la misma, el juez remitirá una copia del expediente al juzgado de paz Letrado correspondiente oficiándose se inicie dicha medida como Asignación anticipada de alimentos en la vía correspondiente.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 3º.- Modifíquese el Artículo 675º del Código procesal Civil, el cual tendrá el texto siguiente:

Artículo 675º.- Asignación Anticipada de Alimentos

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. *Los procesos remitidos por el juzgado especializado de familia que nacieron de un proceso de violencia familiar, tendrán prioridad al ser resueltos en atención al estado de vulnerabilidad de las víctimas.* El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

III. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO EN LA PROPUESTA PLANTEADA

El objeto del presente proyecto de ley es únicamente buscar la efectividad de las medidas cautelares de alimentos solicitadas a fin de velar por el otorgamiento de los alimentos a los menores alimentistas y el cumplimiento por parte del demandado, por lo tanto no es posible establecer una valoración de carácter económico referido a los efectos que generen la aprobación de la presente iniciativa legislativa. Lo que más bien se lograra es velar por el interés superior del niño y proveer de herramientas suficientes a los operadores del derecho en el caso de las medidas cautelares de alimentos.

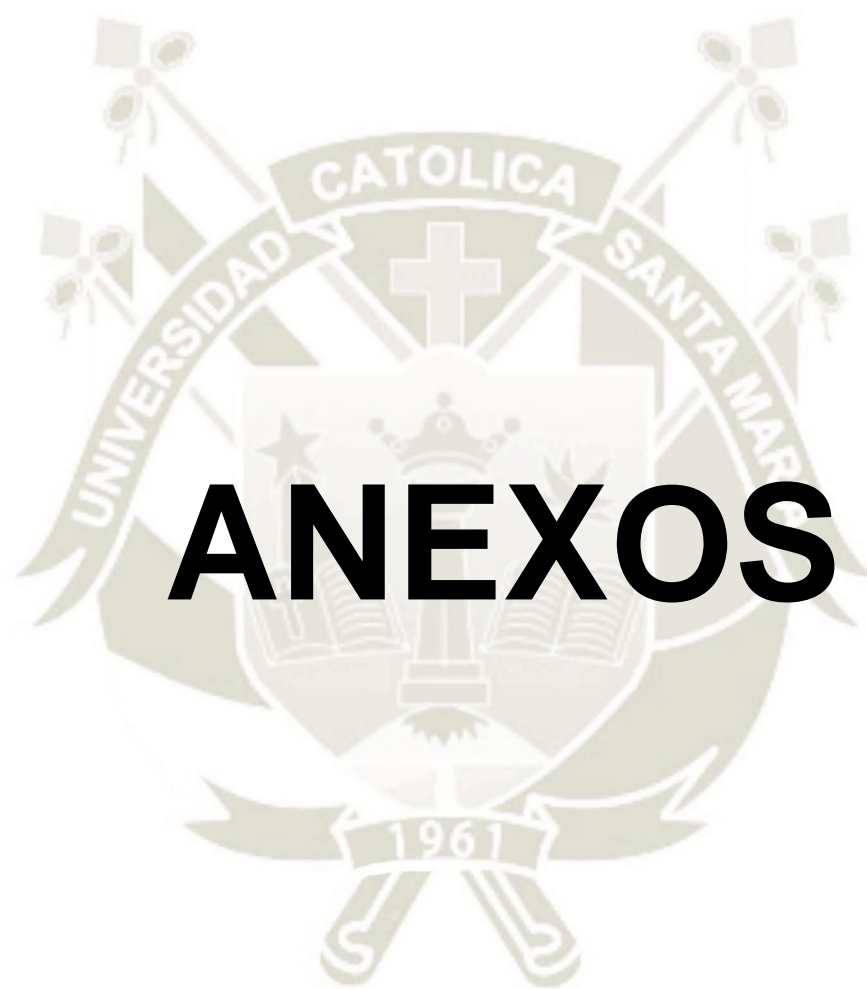
Lima, 25 de julio de 2018



BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Parte general, 2da edición, volumen I, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000
2. ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, Notas sobre la tutela de urgencia Estudios sobre las medidas cautelares en el proceso civil, Normas Legales, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2011.
3. BACRE, Aldo, Medidas Cautelares, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2005.
4. BUSTAMANTE, Reynaldo, Derechos fundamentales y derecho justo, Ara Editores, Lima, Perú, 2001, pág. 181.
5. CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1945.
6. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del proceso civil, 5ta Edición, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1960.
7. CASTILLO CORDOVA, Luis, Cometarios al Código Procesal Constitucional. Título Preliminar y Disposiciones Generales, Tomo I, Palestra Editores, Lima, Perú, 2006. Pág. 185.
8. CHIOVENDA, José, Principios del derecho procesal civil, 3ra Edición Italiana, Volumen I, Reus, Madrid, España, 1922.
9. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 4ta Edición, Euros Editores, Buenos Aires, 2005.
10. DEVIS ECHANDIA, Hernando, Nociones generales del derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, España, 1966.
11. DIAZ VALDIVIA, Héctor, Derecho de sucesiones, Cuarta Edición, Arequipa, Perú, 2013.
12. FONT, Miguel Ángel, Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial, Estudio, Buenos Aires, Argentina, 2003.
13. GONZALES PEREZ, Jesús, El derecho a la tutela Jurisdiccional, 3ra Edición, Civitas, Madrid, España, 2001.

14. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, Derecho Procesal Civil, Proceso Cautelar, Tomo X, Juristas Editores, Lima, Perú, 2010.
15. HOYOS, Arturo, El debido proceso, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 181
16. LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008.
17. MESIA, Carlos, Exegesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera edición, Lima, Perú, 2004, Págs. 105.
18. MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002.
19. ORTELLS RAMOS, Manuel, Las medidas Cautelares, La Ley, Madrid, España, 2000.
20. PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de familia en el Código Civil, Idemsa, Cuarta Edición, Lima, Perú, 2008.
21. RAMIREZ, Jorge Orlando, Función Precautelar, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005.
22. RAMOS RIOS, Miguel Ángel, Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Grupo Editorial Lex & Iuris, Lima, Perú, 2018.
23. ZANABRIA OJEDA, Rina, Derecho de familia, Primera Edición, Arequipa, Perú, 2011



ANEXOS

ANEXO N° 1

PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL



IMPLICANCIAS JURIDICAS EN LA DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364, MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA 2015-2017

Proyecto de Tesis presentado por la Bachiller
KIMBERLITH EDITH MEZA SALAS

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN DERECHO CIVIL

AREQUIPA- PERÚ

2018

I. PREÁMBULO

Me inspiro a elegir el presente tema el hecho de que en mi corta experiencia como abogada me he interesado mucho por el Derecho de Familia más aun a raíz de que comencé a trabajar en el Segundo Juzgado de Familia del Módulo de Justicia de Paucarpata; es por ello que en mi desempeño como Asistente Judicial pude notar algunas deficiencias en la regulación de normas en esta importante rama del Derecho. Para el caso en cuestión es menester recordar la importancia de la valoración probatoria en la decisión judicial, recalcada reiteradas veces por mis docentes universitarios la misma que forma parte también del Derecho Probatorio de las partes; teniendo ello claro en mi trabajo del día a día en un Juzgado de Familia específicamente en los casos de Violencia Familiar regulados por la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, puede notar ciertas contravenciones con las normas sustanciales y procesales respecto al valor probatorio; en el sentido de que a pesar de ser competente el Juez de Paz Letrado para atender los procesos de Pensión Alimenticia, con la Ley 30364 se faculta también al Juzgado Especializado para vía Medida Cautelar otorgar alimentos a la parte demandante.

Ante ello el Juzgado Especializado de Familia una vez solicitado por la parte demandante se pronuncie sobre Pensión Alimenticia, se encuentra frente a la incertidumbre de determinar un monto de pensión alimenticia sin contar con ningún medio probatorio documental, sino únicamente en base a lo declarado por las partes que puede o no obedecer a la verdad, o en caso de inasistencia del demandado basándose solamente en lo declarado por la parte demandante lo que podría configurarse como una indefensión por parte del demandado.

En razón a lo anteriormente indicado me encontraba en la encrucijada de si tal situación y más aún la ley en mención constituiría o no una restricción del Derecho Probatorio y una vulneración al debido proceso, máxime existe también dentro del proceso de alimentos tramitado ante el Juez de Paz Letrado la Medida Cautelar de asignación anticipada basada esta si, en los medios probatorios ofrecidos por las partes a diferencia de la Medida Cautelar que faculta la ley 30364.

II.-PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Implicancias Jurídicas en la determinación de pensión alimenticia como medida cautelar en los procesos de violencia familiar regulados por la ley 30364, módulo básico de justicia de Paucarpata, Arequipa 2015-2017

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 CAMPO, AREA Y LINEA DE INVESTIGACIÓN

- **CAMPO** : Ciencias Jurídicas
- **ÁREA** : Derecho Civil – Derecho de Familia
- **LÍNEA** :Derecho probatorio en la determinación de pensión alimenticia

1.2.2 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

| VARIABLES | INDICADORES | SUB INDICADORES |
|--|---|---|
| <p>Variable Independiente</p> <p>MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364</p> <p>En audiencia única de violencia familiar a pedido de la parte demandante se puede establecer pensión alimenticia como medida cautelar en base a lo alegado por las partes en audiencia y a falta del demandado en base a lo declarado por la demandante.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Medida Cautelar de Alimentos Ley 30364 • Asignación Anticipada de Alimentos. | <ul style="list-style-type: none"> – Denuncia de violencia Familiar – Declaración de las Partes – Demanda de Alimentos – Medios Probatorios de las partes – Finalidad de la Medida Cautelar – Fundamento de la Tutela Cautelar – Características de la Medida Cautelar |

| | | |
|---|---|--|
| <p>Variable Dependiente</p> <p>IMPLICANCIAS JURIDICAS EN LA DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA</p> <p>A diferencia de la medida cautelar de asignación anticipada otorgada en el juzgado de paz letrado en la que se toma en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes; en los procesos de violencia familiar regulados en la Ley 30364 se considera únicamente la declaración de la parte demandante aun cuando el demandado no esté presente.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho probatorio • Derecho de defensa • Debido proceso • Alimentos | <ul style="list-style-type: none"> - La Prueba - Finalidad de la Prueba - Etapas Probatorias - Principios Procesales en la actividad Probatoria - Carga de la prueba - Finalidad de los alimentos - Características del Derecho Alimentario - Requisitos |
|---|---|--|

1.2.3. Interrogantes

1. ¿Cuáles son las razones por las que se establece medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar y que consecuencias viene generando la aplicación de la Ley 30364 respecto a la pretensión alimenticia?
2. ¿Cuáles son las implicancias jurídicas para el alimentista y el obligado el que el juzgado especializado de familia otorgue medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364?
3. ¿Cuáles son los fundamentos que nos permiten determinar que resultaría menos beneficioso para las partes del proceso y el sistema de justicia en general otorgar medida cautelar de alimentos en los procesos de violencia familiar a diferencia de la Medida Cautelar de asignación anticipada de alimentos tramita en el Juzgado de Paz Letrado?

1.2.4. Tipo y nivel de investigación

- **Tipo:** Documental
- **Nivel:** Explicativo

1. 3. JUSTIFICACIÓN

Las razones por las cuales se ha seleccionado el presente estudio, es porque dentro del Derecho de Familia, la familia es considerada como el núcleo básico de la sociedad motivo por el cual goza de protección del Estado, más aun cuando se ven inmersos derechos de menores de edad, situación ante la cual el Derecho de familia se orienta a hacer prevalecer el interés superior del niño frente a intereses diversos.

La relevancia jurídica de acuerdo a lo señalado anteriormente se funda en que el Estado garantiza el derecho alimentario de los hijos establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 326 del Código Civil, por lo que ellos sin discriminación de filiaciones o la madre de los mismos en su representación están en la situación de reclamarlos y percibirlos en términos iguales. El juez competente para atender los procesos de alimentos de acuerdo al artículo 547 del Código Procesal Civil es el Juez de Paz Letrado, ante el cual se interpondrá la demanda de alimentos conjuntamente con los medios probatorios que prueben las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado; ante lo cual el obligado por su parte al momento de contestar la demanda tendrá también la oportunidad de probar sus alegatos; en base a ello el Juez resolverá estableciendo el monto de la pensión alimenticia de acuerdo a lo probado por las partes. Sin embargo es menester indicar que nuestra legislación permite que en los procesos sobre pensión alimenticia, se pueda interponer la Medida Cautelar de **asignación anticipada de alimentos**, mediante la cual el Juez ordena al obligado pasar alimentos a través del pago inmediato de una pensión provisional a favor del solicitante sin que tenga que esperarse la expedición de una sentencia favorable, cuyos pagos además serán posteriormente descontados de la pensión que establezca la sentencia de alimentos definitiva.

La Relevancia Científica parte de la entrada en vigencia en noviembre de 2016 de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la misma que dentro de sus fines está el dar celeridad a los procesos de Violencia Familiar resolviendo en la brevedad posible los problemas suscitados; en merito a ello la ley en mención faculta al Juzgado Especializado otorgar vía Medida Cautelar pensión alimenticia, la misma que se establecerá de acuerdo a la declaración de las partes dada ante la comisaria y ante

el juzgado especializado en audiencia única, situación que muchas veces no obedece a la verdad por basarse únicamente el juez en los testimonios de las partes, y que finalmente terminan por no cumplirse; asimismo se faculta también al juzgado especializado realizar la audiencia única sin la presencia de la parte demandada toda vez que no haya podido ser ubicada o por el contrario así se la haya ubicado no haya asistido a la audiencia. Ante ello me pregunto si es que acaso esto estaría restringiendo el derecho probatorio de las partes más aun considerando que se podría establecer una pensión alimenticia desproporcionada ya sea excesiva o ínfima para el alimentista y para el obligado.

Respecto a la Relevancia Humana del presente trabajo debo decir que en primer lugar está a favor del alimentista en el sentido de que no sea perjudicado con una pensión alimenticia que no alcance a cubrir sus necesidades básicas o que se vea desprotegido con la misma; ello considerando que muchas veces el obligado aparenta ser de condición más humilde a la que es con el único fin de no asistir a sus menores hijos; en segundo lugar mi tesis está a favor del derecho probatorio de las partes, en base a que cada hecho sustentado por estas debe ser probado, evitando de esta manera que una parte se perjudique y otra se beneficie al no poder probarse sus argumentos, razón por la cual a mi criterio considero que la forma adecuada e idónea de solicitar una Medida Cautelar de alimentos es la de Asignación anticipada ante el juzgado de paz letrado, a diferencia de la Medida Cautelar de alimentos establecida por la Ley 30364 ante el Juzgado Especializado donde solo se toma en cuenta la declaración de las partes que no puede necesariamente obedecer a la verdad. En base a lo anteriormente señalado considero que debería otorgarse únicamente la Medida Cautelar de Alimentos en la ley 30364 cuando el agresor sea retirado del hogar en cuyo caso los menores quedaran desprotegidos, sin embargo teniendo la calidad de provisional debería posteriormente tramitarse en un proceso regular ante un juzgado de paz letrado, lo que evitaría que las personas aprovechen los procesos de violencia familiar para solicitar medidas cautelares en la brevedad posible como viene sucediendo actualmente por lo fácil de obtenerlas y que de esta manera terminan llenando de carga procesal el juzgado especializado.

Finalmente la Relevancia Contemporánea del presente trabajo se funda en ser un tema del día a día en los juzgados de familia del poder judicial del país y de nuestra

ciudad, pues a raíz que salió en vigencia la presente ley en noviembre de 2016 se vienen realizando entre 15 a 20 audiencias diarias en los juzgados especializados, y que muy por el contrario en vez de disminuir como un mecanismo preventivo aumentan desproporcionalmente.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1.- MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS DICTADA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En noviembre del año 2015 entro en vigencia la Ley 30364⁸⁸, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo principal fin es prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia hacia la mujer o los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto establece, mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección a las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Dentro de los mecanismos a tomar en cuenta dentro del proceso de violencia familiar, la ley faculta al juzgado de familia para que otorgue cuando el caso lo amerite medidas de protección y medidas cautelares; dentro de estas últimas encontramos a la medida cautelar de alimentos. Dada la sencillez y rapidez característica del proceso, es del caso que al momento de solicitar la medida cautelar de alimentos por la parte demandante, esta última no cuenta con medios probatorios documentales que demuestren los ingresos del demandado o las necesidades del menor, lo que lleva a que el juez establezca una pensión alimenticia en base a lo que la parte demandante o demandada en atención al principio del interés superior del niño.

⁸⁸ El PERUANO, Diario Oficial Del Bicentenario, 06 de noviembre de 2015, Lima, Perú.

2.1.1.- DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Las denuncias son la puesta en marcha del mecanismo judicial, por acciones no flagrantes que implican conductas lesivas de la integridad física, psicológica, sexual y económica patrimonial de la mujer o de los integrantes del grupo familiar, no requiere de formalidades y según la ley se concreta de dos maneras por escrito o en forma verbal, ante la policía nacional del Perú o directamente ante los juzgados de familia y según el reglamento cuando la violencia involucra niños, niñas y adolescentes la denuncia puede interponerse, ante el fiscal de familia o el que haga sus veces, y , como dice el artículo 14.2 del reglamento si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia se puede interponer ante la Fiscalía Penal, mutatis mutandi, si los hechos no configuran delito, sino, faltas contra la persona, la denuncia se puede interponer directamente ante el Juez de Paz Letrado. Quienes pueden hacerlo son “Las niñas, niños y adolescentes en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta, la persona perjudicada, cualquier persona, el defensor del pueblo y especialmente los profesionales de la salud y educación”⁸⁹ Cualquiera de las personas anteriormente señaladas pueden acudir a la comisaría más cercana a interponer la denuncia sobre actos de violencia contra su agresor, para lo cual el policía a cargo deberá decepcionarle la denuncia no pudiendo por ningún motivo negarse a hacerlo, posteriormente se llenara la ficha de valoración de riesgo y se remitirá al juzgado en el plazo correspondiente

2.1.2.- EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR SEGÚN LA NORMA SUPLETORIA

El procedimiento establecido en la Ley 30364 y en su reglamento para las medidas cautelares en los procesos de violencia familiar es el siguiente:

- ✓ Interposición de la denuncia de violencia ante la comisaría más cercana, juzgado especializado de familia o quien hiciese sus funciones, por la víctima o cualquier persona que conozca del agravio.
- ✓ La comisaria, tiene 24 horas para remitir la denuncia al juzgado de familia competente, y este último tiene 72 horas para llevar a cabo la audiencia

⁸⁹ Reglamento de la Ley 30364, Artículo 14.2

única en la que se podrán dictar medidas de protección para la víctima y/o medidas cautelares cuando se soliciten y el juez lo considere conveniente.

- ✓ El reglamento de la Ley precisa que las medidas cautelares de oficio o a pedido de parte deben despacharse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 611 del código procesal civil.⁹⁰
- ✓ El despacho de dichas medidas cautelares, según previsión normativa, se concretan en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección; por consiguiente se tratan de medidas cautelares fuera de proceso. Ahora bien, según previsión normativa: “los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial”⁹¹ y su procedimiento es sui generis y se encuentra regulado de manera precisa en el artículo 637.⁹²
- ✓ Sin embargo el problema radica básicamente en que para otorgar dicha medida cautelar de alimentos dentro del proceso de violencia familiar, el juez no cuenta con medios probatorios idóneos para establecer el monto, sino únicamente con la declaración de las partes, las mismas que pueden o no obedecer a la verdad; así también como en el caso en que no se encuentra presente el demandado, el juez tomara en cuenta únicamente la declaración de la demandante.
- ✓ Frente al incumplimiento de la obligación por parte del demandado, el juzgado no podrá hacer la liquidación correspondiente o al hacerla no podrá ser ejecutable por no tener carácter de sentencia firme la resolución dictada por el juez especializado

⁹¹ Código Procesal Civil, Artículo 635, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 639

⁹² Código Procesal Civil, Artículo 611, Jurista Editores, Lima, Perú, 2010, pág. 630 “El juez atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dictan medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

4. Verosimilitud del derecho invocado
5. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquiera otra razón justificable.
6. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida cautelar solo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisa la fórmula, naturaleza y alcances de la contracautela
La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”

2.2.- MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS

Efectivamente las medidas cautelares que se encuentran reguladas en el código procesal civil, pueden ser solicitadas por el alimentista en este caso para el cumplimiento de la obligación alimentaria; en el caso que el demandado obligado se encuentre renuente, este adeudando pensiones alimenticias; puesto que no solo se tiene la vía de solicitar una denuncia penal por omisión a la asistencia familiar, sino también de recurrir a esta clase de procesos cautelares, para que conforme su nombre lo indica, cautelen, protejan y amparen a los alimentistas ante los incumplimientos o futuros incumplimientos por parte de los alimentantes.

2.2.1. DEMANDA DE ALIMENTOS

Como bien se señaló anteriormente la medida cautelar de alimentos se puede solicitar antes o durante la demanda de alimentos, sin embargo sea antes o durante el proceso es obligación de la parte demandante probar las necesidades el menor así como del demandado probar sus ingresos percibidos a fin de establecer un monto alimenticio razonable y equitativo en beneficio del principio de interés superior del niño.

En la providencia anticipatoria de alimentos, el órgano judicial, aunque en cognición sumaria, debe verificar el alegado derecho de alimentos, el deber de prestarlos y la existencia de lesión para autorizar su pago de modo provisorio. La diferencia está en la extensión de la cognición, en la provisoriedad de la orden judicial y en el efecto en ella emergente⁹³. Dada la urgencia y sumariedad de este tipo de pretensiones, se faculta a determinados sujetos a solicitar se adelanten los efectos de una decisión final, con la finalidad de garantizar aquel sustento material, que no puede dejarse de amparar ni trasladarse en el tiempo a una situación o circunstancia de hechos posteriores. La necesidad apremiante de carácter económica busca la protección de determinados derechos que les son inherentes a la persona humana, en este caso al hijo y a la madre para poder lograr su subsistencia diaria.

⁹³ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, Notas sobre la tutela de urgencia – Estudios sobre las medidas cautelares en el proceso civil, Normas Legales, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2011, pág. 287.

2.2.2. PROCEDIMIENTO

- ✓ La pensión provisional y adelantada de alimentos, puede solicitarse en cualquier momento, ya sea antes de la presentación de la demanda de alimentos, conjuntamente con ésta o durante el trámite mismo del proceso antes de la expedición de la sentencia.
- ✓ Debe ser requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de 18 años que estén siguiendo estudios de un oficio o profesión en forma exitosa, no se encuentren en capacidad física o mental de auto sostenerse. En todos los casos debe acreditarse la necesidad y los gastos de la persona que solicita la asignación.
- ✓ La solicitud de asignación anticipada de alimentos debe ser solicitada ante el Juez que conoce la demanda de alimentos en este caso el Juez de Paz Letrado debidamente acompañada con las pruebas que acreditan la indubitable relación familiar, la capacidad económica del obligado y las necesidades de quien lo solicita. Recibida la solicitud el Juez tiene hasta (03) tres días hábiles para conceder la medida de pago anticipado de alimentos.

2.3. EL DERECHO PROBATORIO

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.⁹⁴ Para DEVIS ECHANDIA, “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”.

⁹⁴ DEVIS ECHANDIA (1984): *Compendio de pruebas judiciales*. Tomo p. 6

2.4. EL DERECHO DE DEFENSA

En los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364 se faculta al juez que en caso no se pueda ubicar al demandado o habiendo sido notificado no asista a la audiencia única, esta última se realice de con la sola presencia de la parte demandante a quien se le podrá establecer medidas de protección y/o medidas cautelares cuando las solicite o cuando el juez lo considere conveniente. En base a lo anteriormente señalado comienza un debate en base a que si existe o no indefensión por parte del demandado al no poder estar presente en la audiencia única de violencia familiar, más aun cuando no puede hacer su descargo o probar que lo dicho por la parte demandante no obedece a la verdad, asimismo al no estar presente y no pudiéndosele ubicar tampoco podrá ejercer su derecho a apelación.

2.5. EL DEBIDO PROCESO

Considerando que la potestad del estado para solucionar conflictos entre particulares y establecer el orden público cuando este ha sido afectado, constituye un poder – deber. Y tal como señala Morales: un poder dotado de coercibilidad, porque impone su decisión sobre la voluntad de las partes y un deber, en tanto está obligado a brindar tutela judicial a los miembros de la sociedad. Sin embargo dicho poder – deber no se debe restringir al simple cumplimiento de reglas establecidas previamente, sino debe tener como fin último alcanzar la justicia y ello solo será posible en el marco del respeto a un debido proceso.

Por otro lado, la importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal solo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala Bustamante: “..Solo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional y por ende el de sus institutos y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hacemos de el un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada...”

2.6. PENSION ALIMENTICIA

En sentido lato, la pensión alimenticia es una suma de dinero que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, da una persona en favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad. Normalmente, cuando el alimentista y alimentante hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero cuando se fija la entrega en virtud de una decisión judicial, la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador.

2.1.1. Requisitos para solicitar la pensión alimenticia

2.1.1.1. Normal legal que establezca la obligación:

Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, generalmente a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor y por excepción entre personas extrañas. Si no existiera una norma legal que establezca la obligación alimentaria es indubitable que el alimentista, no tendría fundamento o base legal para accionarla.

2.1.1.2. Estado de necesidad del alimentista:

La persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional, o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

2.1.1.3. Capacidad económica del Obligado:

Es preciso que la persona a la que se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos. Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista.

2.1.1.4. Monto del Petitorio

La obligación alimenticia además implica que su regulación se establece en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado. En tal sentido debe indicarse en la demanda de manera precisa el monto del petitorio.

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:

3.1 PERALTA ALARCON, Adrián, *La eficacia de las Medidas Cautelares innovativas y de no innovar y los mecanismos coercitivos en los procesos tramitados en los juzgados civiles de la sede de la Corte Superior de Justicia de Cusco 2006*, Bachiller en Derecho, 2008.

- a) La medida es una institución, instrumento o mecanismo procesal que nace a raíz de un conflicto de intereses de fondo instaurado o por instaurarse de naturaleza específica, cuyas pretensiones insatisfechas deben ser resueltas dentro de una perspectiva jurisdiccional de fondo, que elimina preventivamente la incertidumbre jurídica que se debate y que provisionalmente va afectando bienes, derechos o protegiendo a determinadas personas. Los fines son dos: uno concreto y otro abstracto, en atención al primero se asegura que la sentencia definitiva se cumpla y con respecto al segundo se busca lograr el fortalecimiento de la confianza social en el servicio que brinda la justicia, previniendo, cautelando de tal manera que se garantiza la tranquilidad jurídica y con un equilibrado orden social con paz en justicia y libertad.
- b) Las Medidas Cautelares a nivel teórico presenta como características: la instrumentalidad, provisionalidad y variable, y como presupuestos para su otorgamiento la apariencia del derecho (*Fumus boni iuris*), peligro en la demora y contra cautela.
- c) Las Medidas Cautelares innovativas y de no innovar, tienen por finalidad que un cierto estado de hecho o de derecho sea repuesto al estado anterior a la violación del derecho, o ese cierto estado de hecho o de derecho se conserve en la situación en que se encuentra al momento de la admisión de

la demanda, para evitar un perjuicio irreparable, su admisión es excepcional solo se otorga cuando no resulte de aplicación otra prevista por la ley.

- d) El Código Procesal Civil peruano en la sección relativa a las medidas cautelares inovativas y de no innovar, no hace ninguna referencia a los mecanismos coercitivos que vinculen al demandado en caso de incumplimiento de una resolución cautelar.

Comentario: Elegí esta tesis considerando que en sus conclusiones muestra conceptos generales e importantes a tener en cuenta respecto a mi tema de tesis que también versa sobre medidas cautelares.

3.2 VEGA MARRÓN, Claudio Estanislao, *Ejecución de las obligaciones alimentarias a favor de los hijos extramatrimoniales por progenitores casados o separados de hecho Canchis 2008-2009*, Bachiller en Derecho, 2011.

- a) Los montos de pensión alimenticia ofrecidos por los obligados alimentarios son irrisorios no superan los S/. 100.00 en efectivo, ni el 10% de las remuneraciones que perciben en planillas, determinando a su vez que los órganos jurisdiccionales fijen en sus sentencias montos relativamente bajos, pese a tales ofrecimientos los obligados no cumplen con el pago de la pensión fijada por los órganos jurisdiccionales.
- b) La situación civil de casados de los deudores alimentarios es un factor determinante para la negación del derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales. Precisamente ante la conducta adultera del deudor alimentario, la cónyuge ofendida, manifiesta su indignación, rechazo e indiferencia respecto de tales hijos, conflicto que desemboca en una irrita alianza conyugal para negar los alimentos a dichos hijos, relación conflictiva que termina compartiendo una posición perniciosa que evite por todos los medios la afectación y ejecución del patrimonio sujeto al régimen de la sociedad de gananciales incluida la frustración de la ejecución de las sentencias judiciales.
- c) Ante la frustración de la ejecución de los fallos de las sentencias dictadas en sede civil, los órganos jurisdiccionales se ven en la necesidad de remitir copias al Ministerio Publico para que se formalice denuncia penal por

omisión a la asistencia familiar ante el juzgado penal, para que en dicha vía se coacte a los obligados alimentarios a la satisfacción del derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales. Tal situación demuestra que las barreras legales que impiden la ejecución de una parte de los bienes sociales al que está vinculado el obligado alimentario, son férreas e infranqueables.

Comentario: Elegí esta tesis como antecedente investigativo, considerando que la magister ha realizado una investigación acerca del mismo problema sobre el que versa mi proyecto de investigación, y concluye situaciones semejantes al problema que deseo resolver como es el amparar a los menores con una pensión alimenticia cuyo monto establecido muchas veces no obedece a la verdad ni mucho menos satisface las necesidades del menor.

3.3. RIVEROS ABARCA, Isabel Liliana, *Influencia del empleo y desempleo en los procesos de alimentos en el módulo de los juzgados de paz letrados de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, enero a junio de 2007*, Bachiller en Derecho, 2007

- a) El concepto de alimentos no solo involucra lo que es la subsistencia básica, es mucho más amplio y desde el punto de vista legal incluye no solo la alimentación, sino vestido, vivienda, recreación, educación y preparación para la vida; lo que es reconocido por nuestra legislación vigente (Carta Magna, Código Civil, y Código del niño y del Adolescente), siendo que el reconocimiento de los derechos gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el parto, es una innovación que presenta nuestro ordenamiento.
- b) Las características más resaltantes del derecho alimentario son: personal, intransigible, incompensable, imprescriptible e inembargable. Distinta de las características de la pensión de alimentos que si es transigible, compensable e incluso renunciable tratándose de pensiones devengadas, como se ve en la práctica judicial cotidiana.
- c) De la muestra analizada se concluye que los demandados en los procesos de alimentos que se encuentran desempleados son un porcentaje mínimo

frente a un abismal porcentaje de empleados, siendo que estos a su vez se encuentran laborando para el sector privado, en un mayor porcentaje.

- d) Concluyo que en lo que se refiere a las características de los demandados en procesos de alimentos, que las ocupaciones que presentan son mayoritariamente la de empleados, trabajadores independientes y miembros de la Policía Nacional del Perú, con un ingreso mayoritario por debajo de los mil nuevos soles, lo que hace que puedan cumplir las necesidades de los alimentistas en la forma que se quisiera.
- e) En lo que se refiere a las demandantes en su mayoría no tienen un trabajo, por cuanto se dedican al cuidado de sus menores hijos, con un ingreso nulo, destacándose además que la mayoría tiene un solo hijo.

Comentario: Elegí la presente tesis por haber realizado la magister una investigación acerca de mi tema de estudio, destacando la importancia del derecho alimentario frente al desinterés de los progenitores, cuya causa de incumplimiento mayoritariamente no es el desempleo.

4. OBJETIVOS

- 4.1.1. Determinar las razones el establecimiento de la Medida Cautelar de Alimentos otorgada en el juzgado especializado de familia bajo la Ley 30364 y las consecuencias que viene generando la aplicación de la medida.
- 4.1.2. Identificar cuáles son las implicancias jurídicas para el alimentista y el obligado el otorgar medidas cautelares de alimentos en los procesos de violencia familiar regulados por la Ley 30364.
- 4.1.3. Demostrar si el procedimiento establecido en la Ley de violencia familiar 30364 respecto a la Medida Cautelar de Alimentos resulta ser un proceso más eficaz que la Medida Cautelar de Asignación Anticipada de Alimentos tramitada ante el Juzgado de Paz Letrado.

5. HIPÓTESIS:

DADO QUE, al momento de establecer la medida cautelar de alimentos en un proceso de violencia familiar según Ley 30364, el juez no cuenta con medios probatorios documentales, sino tan solo con la declaración de las partes y en su defecto únicamente la declaración de la parte demandante y considerando que la resolución dictada por el juzgado no tiene carácter de sentencia firme.

ES PROBABLE QUE, exista insuficiencia probatoria al determinar el monto de pensión alimenticia, exista indefensión por parte del demandado, la resolución sea inejecutable y resulte ser un proceso ineficaz.

III.- PLANTEAMIENTO OPERACIONAL:

1. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN:

1.1. Precisión :

Técnicas: Observación Documental y Cuestionario

Instrumentos: Ficha Bibliográfica y Cédula de preguntas

1.2. Cuadro de coherencias:

| VARIABLES | INDICADORES Y SUB INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS |
|--|---|---|
| <p>MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGULADOS POR LA LEY 30364</p> <p>En audiencia única de violencia familiar a pedido de la parte demandante se puede establecer pensión alimenticia como medida cautelar en base a lo alegado por las partes en audiencia y a falta del demandado en base a lo declarado por la demandante.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Medida Cautelar de Alimentos regulada en la Ley 30364 • Medida Cautelar de Asignación Anticipada de Alimentos <ul style="list-style-type: none"> – Denuncia de Violencia Familiar – Declaración de las parte – Demanda de Alimentos – Medios Probatorios de las partes. – Finalidad de la Medida Cautelar – Fundamento – Características | <ol style="list-style-type: none"> 1. Observación documental 2. Entrevista <ul style="list-style-type: none"> – Ficha Bibliográfica – Ficha Documental |

| | | |
|---|---|---|
| <p>IMPLICANCIAS JURIDICAS EN LA DETERMINACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA</p> <p>A diferencia de la medida cautelar de asignación anticipada otorgada en el juzgado de paz letrado en la que se toma en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes; en los procesos de violencia familiar regulados en la Ley 30364 se considera únicamente la declaración de la parte demandante aun cuando el demandado no esté presente.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho probatoria • Derecho de defensa • Debido proceso • Alimentos <ul style="list-style-type: none"> – La Prueba – Finalidad de la Prueba – Etapas Probatorias – Principios Procesales en la actividad Probatoria – Carga de la prueba – Finalidad de los alimentos – Características del Derecho Alimentario – Requisitos | <ul style="list-style-type: none"> 3. Observación documental 4. Entrevista <ul style="list-style-type: none"> – Ficha Bibliográfica – Ficha Documental |
|---|---|---|

1.3. PROTOTIPO DE INSTRUMENTOS

1.3.1. MODELO DE FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

(Revisión de expedientes en los Juzgados Especializados de Familia del Módulo de Justicia de Paucarpata)

| |
|--|
| <p>1. DATOS DEL EXPEDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none">• NÚMERO DE EXPEDIENTE:• SECRETARIO O ESPECIALISTA:• DEMANDANTE(S)• DEMANDADOS(S) <p>2. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS:• MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS:• MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS:• PRESENCIA DE AMBAS PARTES SI() NO()• DECLARACIÓN DEL DEMANDANTE• DECLARACIÓN DEL DEMANDADO• MONTO ESTABLECIDO DE PENSIÓN ALIMENTICIA• NUMERO DE HIJOS <p>OBSERVACIONES:</p> <p>FECHA EN LA QUE SE RECOLECTO INFORMACIÓN:</p> |
|--|

1.3.2. MODELO DE CÉDULAS DE PREGUNTAS

(Cédula de preguntas dirigida a los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata)

FAVOR DE RESPONDER LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. ¿Qué tan eficiente considera usted que es el procedimiento para otorgar la medida cautelar de alimentos en el proceso de Violencia Familiar regulado por la Ley 30364?
 - a) Excelente
 - b) Bueno
 - c) Regular
 - d) Malo
 - e) Pésimo

Porque:

.....
.....

2. ¿Considera usted que en la medida cautelar de alimentos otorgada bajo la Ley 30364, existiría insuficiencia probatoria al momento de determinar el monto de pensión alimenticia?
 - a) Si ()
 - b) No ()

Porque:

.....
.....

3. ¿Considera usted que en los procesos de violencia familiar al momento de determinar la Medida Cautelar de Alimentos, existe indefensión por parte del demandado?
 - a) Si ()
 - b) No ()

Porque:

.....
.....

4. Respecto a las Medidas Cautelares de Alimentos, cuál considera usted resultaría ser un procedimiento más eficaz
 - a) La Medida Cautelar de alimentos tramitada en los procesos de Violencia Familiar regulada por la Ley 30364 ()
 - b) La Medida Cautelar de Asignación Anticipada tramitada en los juzgados de Paz Letrado ()

2. CAMPO DE VERIFICACION:

2.1. **UBICACIÓN ESPACIAL:** Arequipa

2.2. **UBICACIÓN TEMPORAL:** 2015 -2017

2.3. **UNIDADES DE ESTUDIO:** Las unidades de estudio están constituidas por 85 Resoluciones de Audiencia Única en los procesos de Violencia Familiar según Ley 30364 y 10 cédulas de preguntas realizadas a los jueces, asistentes de jueces y secretarios judiciales de los Juzgados Especializados en Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

- **UNIVERSO:** Está constituido por 85 resoluciones de Audiencia Única de los procesos de violencia familiar que emiten los juzgados especializados de familia del Módulo de Justicia de Paucarpata y 10 encuestas realizadas a los magistrados y trabajadores judiciales.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS:

3.1. ORGANIZACIÓN:

Para llevar a cabo el presente trabajo de investigación se va tener que solicitar permiso al presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así también como a la Administradora del Módulo de Justicia de Paucarpata, jueces de familia, asistentes de juez y secretarios con el fin de poder acceder a las resoluciones de los expedientes de Violencia Familiar, al igual que nos permitan entrevistarlos en las diferentes fechas y días de la semana.

3.2. RECURSOS:

RECURSOS HUMANOS

| DENOMINACION | N | COSTO DIARIO (S/.) | DIAS | COSTO TOTAL (S/.) |
|---------------------------------------|---|-----------------------|------|----------------------|
| - Digitador y Diagramador de gráficos | 1 | 30 | 20 | 600.00 |
| TOTAL | 2 | 30 | 20 | 600.00 |

RECURSOS MATERIALES

| DENOMINACION | CANTIDAD | COSTO UNITARIO S/. | COSTO TOTAL S/. |
|--------------------------------------|----------|-----------------------|-----------------|
| Papel Bond | 1000 | 0.85 | 85.00 |
| Fichas Bibliográficas y documentales | 500 | 0.65 | 65.00 |
| Cartucho tinta de impresora | 01 | 388.00 | 388.00 |
| Copias fotostáticas | 500 | 0.10 | 50.00 |
| Empastes | 5 | 30.00 | 150.00 |
| TOTAL | | | 738.00 |

RECURSOS FINANCIEROS

| DENOMINACION | DIAS | COSTO UNITARIO S/. | COSTO TOTAL S/. |
|--------------------|------|--------------------|-----------------|
| Uso de computadora | 30 | 20.00 | 600.00 |
| Uso de impresora | 20 | 25.00 | 500.00 |
| Movilidad | 10 | 30.00 | 300.00 |
| TOTAL | | | 1400.00 |

3.3. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

Los datos obtenidos en los juzgados de familia se validaran con la observación de expedientes a fin de extraer la ficha de observación, la cual se aplicara a 85 expedientes judiciales tramitados a partir del 2015 hasta la actualidad, adicionalmente ello se recabara información de las cédulas de preguntas realizadas a los magistrados y trabajadores judiciales.

3.4. CRITERIOS PARA EL MANEJO DE LOS RESULTADOS:

Estadístico

IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO

| TIEMPO ACTIVIDAD | MARZO 2018 | ABRIL 2018 | MAYO 2018 | JUNIO 2018 | JULIO 2018 |
|---------------------------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|
| 1. Recolección de datos | X | X | X | | |
| 2. Estructuración de resultados | | | | X | X |
| 3. Informe final | | | | | X |

V. BIBLIOGRAFIA:

1. ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Parte general, 2da edición, volumen I, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000
2. ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, Notas sobre la tutela de urgencia Estudios sobre las medidas cautelares en el proceso civil, Normas Legales, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2011.
3. BACRE, Aldo, Medidas Cautelares, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2005.
4. BUSTAMANTE, Reynaldo, Derechos fundamentales y derecho justo, Ara Editores, Lima, Perú, 2001, pág. 181.
5. CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1945.
6. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del proceso civil, 5ta Edición, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1960.
7. CASTILLO CORDOVA, Luis, Cometarios al Código Procesal Constitucional. Título Preliminar y Disposiciones Generales, Tomo I, Palestra Editores, Lima, Perú, 2006. Pág. 185.

8. CHIOVENDA, José, Principios del derecho procesal civil, 3ra Edición Italiana, Volumen I, Reus, Madrid, España, 1922.
9. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 4ta Edición, Euros Editores, Buenos Aires, 2005.
10. DEVIS ECHANDIA, Hernando, Nociones generales del derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, España, 1966.
11. DIAZ VALDIVIA, Héctor, Derecho de sucesiones, Cuarta Edición, Arequipa, Perú, 2013.
12. FONT, Miguel Ángel, Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial, Estudio, Buenos Aires, Argentina, 2003.
13. GONZALES PEREZ, Jesús, El derecho a la tutela Jurisdiccional, 3ra Edición, Civitas, Madrid, España, 2001.
14. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, Derecho Procesal Civil, Proceso Cautelar, Tomo X, Juristas Editores, Lima, Perú, 2010.
15. HOYOS, Arturo, El debido proceso, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 181
16. LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Volumen III, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2008.
17. MESIA, Carlos, Exegesis del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Primera edición, Lima, Perú, 2004, Págs. 105.
18. MONROY PALACIOS, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002.
19. ORTELLS RAMOS, Manuel, Las medidas Cautelares, La Ley, Madrid, España, 2000.
20. PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de familia en el Código Civil, Idemsa, Cuarta Edición, Lima, Perú, 2008.
21. RAMIREZ, Jorge Orlando, Función Precautelar, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005.
22. RAMOS RIOS, Miguel Ángel, Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Grupo Editorial Lex & Iuris, Lima, Perú, 2018.
23. ZANABRIA OJEDA, Rina, Derecho de familia, Primera Edición, Arequipa, Perú, 2011

ANEXO N° 2

MATRIZ DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADOS DE FAMILIA DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA

| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|----|----------------------------|------------------------|-------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|---|
| 1 | 15591-2016-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 2 | 06676-2016-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 400 | SI | NO |
| 3 | 15591-2016-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 4 | 13057-2016-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | SI |
| 5 | 05886-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | NO | SI |
| 6 | 08234-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 7 | 05193-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 500 | NO | NO |
| 8 | 01933-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 375 | NO | NO |
| 9 | 05959-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 150 | NO | NO |
| 10 | 05764-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | SI | NO |

| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|-----------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 11 | 08303-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 12 | 01283-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 13 | 02972-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 14 | 03399-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 15 | 03476-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 1500 | NO | NO |
| 16 | 03499-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 17 | 09368-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 1000 | NO | NO |
| 18 | 10633-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 400 | SI | NO |
| 19 | 07975-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | NO |
| 20 | 08052-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | NO |
| 21 | 07523-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 22 | 08300-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 500 | NO | NO |

| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|-----------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 23 | 07213-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 24 | 02456-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 150 | NO | NO |
| 25 | 05193-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 500 | SI | NO |
| 26 | 06164-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 27 | 07866-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 800 | SI | NO |
| 28 | 09348-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 250 | NO | NO |
| 29 | 08525-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 30 | 08677-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 31 | 09217-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 32 | 08579-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | SI | NO |
| 33 | 08822-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 34 | 06251-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 133 | NO | NO |

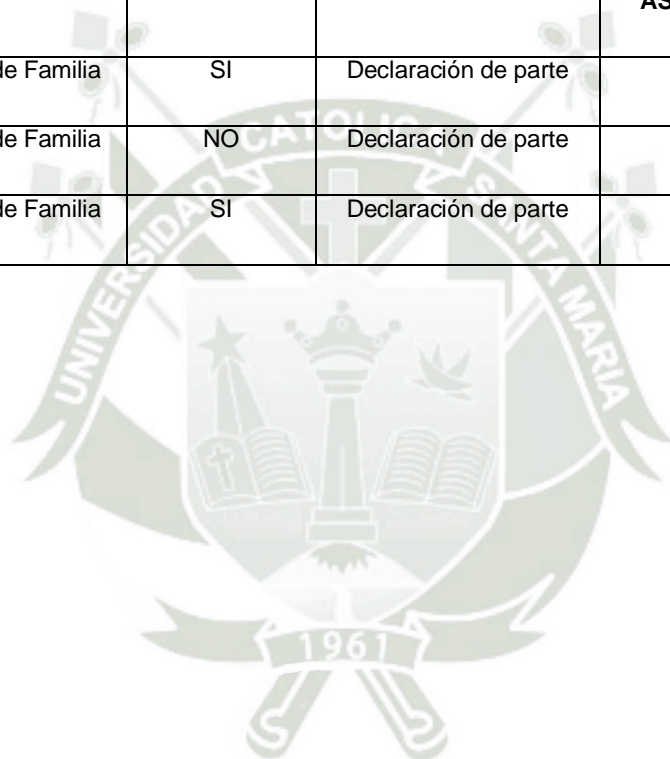
| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|-----------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 35 | 03499-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 350 | SI | NO |
| 36 | 10633-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 400 | SI | NO |
| 37 | 09380-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 600 | NO | NO |
| 38 | 13722-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | NO | SI |
| 39 | 05645-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 40 | 04621-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 400 | SI | NO |
| 41 | 03257-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | NO |
| 42 | 05538-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 43 | 11707-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 150 | NO | NO |
| 44 | 12392-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 333 | NO | NO |
| 45 | 12716-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 350 | SI | NO |
| 46 | 02332-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 250 | NO | NO |

| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|-----------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 47 | 02808-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 48 | 11205-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | SI | NO |
| 49 | 12194-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 50 | 06761-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 100 | SI | NO |
| 51 | 02731-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 52 | 03109-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | NO |
| 53 | 06202-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 54 | 08788-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 55 | 12846-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 400 | NO | NO |
| 56 | 11205-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | SI | NO |
| 57 | 12716-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 58 | 10859-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 300 | NO | NO |

| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|-----------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 59 | 10477-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 480 | NO | NO |
| 60 | 07669-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 350 | NO | NO |
| 61 | 04802-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 600 | NO | NO |
| 62 | 03257-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | NO |
| 63 | 04509-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 400 | NO | NO |
| 64 | 04893-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | SI |
| 65 | 06366-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 600 | NO | NO |
| 66 | 04125-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | SI |
| 67 | 04313-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 400 | SI | NO |
| 68 | 12648-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 69 | 13893-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 70 | 05514-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 250 | SI | NO |

| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|-----------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 71 | 09148-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 72 | 03913-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 400 | NO | NO |
| 73 | 00993-2017-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 600 | SI | NO |
| 74 | 02005-2018-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 75 | 00668-2018-0-0412-JR-FC-02 | 2do Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 76 | 02983-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 200 | NO | SI |
| 77 | 03080-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 200 | NO | NO |
| 78 | 02554-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 79 | 00470-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 1000 | NO | NO |
| 80 | 00548-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 81 | 04010-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 400 | NO | NO |
| 82 | 07266-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 300 | NO | NO |

| Nº | EXPEDIENTE | JUZGADO | PRESENCIA DEL DEMANDADO | MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS | MONTO DE PENSION ALIMENTICIA ASIGNADA | RESOLUCION APELADA POR EL DEMANDADO | CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA |
|-----------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|--|--|--|--|
| 83 | 05827-2018-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 250 | NO | NO |
| 84 | 00533-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | NO | Declaración de parte | 300 | NO | NO |
| 85 | 01054-2017-0-0412-JR-FC-01 | 1er Juzgado de Familia | SI | Declaración de parte | 150 | NO | NO |



ANEXO N° 3

MATRIZ DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A JUECES, ASISTENTES DE JUEZ Y SECRETARIOS JUDICIALES DEL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADOS DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA

| Nº | ¿Qué tan eficiente considera usted el procedimiento para otorgar medidas cautelares de alimentos en el proceso de violencia familiar regulado por la Ley 30364? | ¿Considera usted que en los procesos de violencia familiar (Ley 30364) al momento de determinar medida cautelar de alimentos, existe insuficiencia probatoria? | Considera usted que en los procesos de violencia familiar, al momento de determinar medida cautelar de alimentos ¿Existe indefensión por parte del demandado? | Respecto a la medida cautelar de alimentos ¿Cuál considera usted resultaría ser un proceso más eficaz? |
|----|---|--|---|--|
| 1 | Regular | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |
| 2 | Regular | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |
| 3 | Malo | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |
| 4 | Regular | SI | NO | Juzgado de Paz Letrado |
| 5 | Regular | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |
| 6 | Regular | SI | NO | Juzgado de Paz Letrado |
| 7 | Malo | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |

| Nº | ¿Qué tan eficiente considera usted el procedimiento para otorgar medidas cautelares de alimentos en el proceso de violencia familiar regulado por la Ley 30364? | ¿Considera usted que en los procesos de violencia familiar (Ley 30364) al momento de determinar medida cautelar de alimentos, existe insuficiencia probatoria? | Considera usted que en los procesos de violencia familiar, al momento de determinar medida cautelar de alimentos ¿Existe indefensión por parte del demandado? | Respecto a la medida cautelar de alimentos ¿Cuál considera usted resultaría ser un proceso más eficaz? |
|----|---|--|---|--|
| 8 | Regular | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |
| 9 | Regular | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |
| 10 | Regular | SI | SI | Juzgado de Paz Letrado |

